

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la resolución N° 023-2024-ANA-TNRCH
sobre la disposición final de residuos sólidos en la faja marginal del
río Mantaro: Análisis de la responsabilidad solidaria de la
Municipalidad Distrital de Chilca y Municipalidad Provincial de
Huancayo

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Cecilia Anel Baquerizo Acosta

ASESORA:
Lucía Delfina Ruíz Ostoic


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, RUIZ OSTOIC, LUCIA DELFINA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“Informe Jurídico sobre la Resolución N° 023-2024-ANA-TNRCH sobre la disposición final de residuos sólidos en la faja marginal del río Mantaro: Análisis de la responsabilidad solidaria de la Municipalidad Distrital de Chilca y Municipalidad Provincial de Huancayo”**, del autor(a) BAQUERIZO ACOSTA, CECILIA ANEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2025

RUIZ OSTOIC, LUCIA DELFINA	
DNI: 08767259	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1270-7252	

RESUMEN

La presente investigación se enmarca en el derecho ambiental y administrativo, y analiza la Resolución N.° 023-2024-ANA-TNRCH, a través de la cual se determinó la responsabilidad solidaria a la Municipalidad Provincial de Huancayo y Municipalidad Distrital de Chilca por la ocupación de la faja marginal izquierda del río Mantaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la disposición final de residuos sólidos.

La ocupación no autorizada del bien asociado al agua, tal como la faja marginal, para la disposición de residuos sólidos municipales evidencia la comisión una infracción normativa con distintos niveles de intervención con posibles consecuencias ambientales, lo que genera la interrogante sobre la idoneidad de aplicar una sanción solidaria a las entidades ediles. Se discute la omisión de deberes por parte de la Autoridad Nacional del Agua, así como la falta de coordinación interinstitucional.

Desde una perspectiva jurídica crítica, se propone que la responsabilidad administrativa debería ser individualizada, a fin de respetar los principios de legalidad y proporcionalidad, y asegurar una mejor prevención del daño ambiental. Finalmente, se concluye que la disposición inadecuada de residuos en fajas marginales configura una afectación grave al ecosistema fluvial y pone en evidencia debilidades estructurales en la gobernanza ambiental local.

Palabras clave

Faja marginal – responsabilidad solidaria - residuos sólidos - disposición final – municipal.

ABSTRACT

This research is framed within environmental and administrative law and analyzes Resolution No. 023-2024-ANA-TNRCH, which established joint liability for the Provincial Municipality of Huancayo and the District Municipality of Chilca due to the unauthorized occupation of the left *faja marginal* of the Mantaro River for the final disposal of solid waste, without prior authorization from the National Water Authority (ANA).

The unauthorized use of this water-associated public domain asset for the disposal of municipal solid waste constitutes a regulatory infringement, carried out with differing levels of institutional involvement and potential environmental consequences. This raises questions regarding the appropriateness of imposing joint sanctions on the involved municipal entities. The report also examines the omission of legal duties by the National Water Authority and the lack of effective interinstitutional coordination.

From a critical legal perspective, the study argues that administrative liability should be individualized, in order to uphold the principles of legality and proportionality, and to ensure more effective prevention of environmental harm. Ultimately, it concludes that the improper disposal of solid waste in riparian zones constitutes a serious impact on the fluvial ecosystem and reveals structural deficiencies in local environmental governance.

Keywords

Riparian zone – joint liability – solid waste – final disposal – municipal authority.

ÍNDICE

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
I.1.	Justificación de la elección de la resolución.....	5
I.2.	Presentación del caso y del análisis.....	6
II.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	10
II.1.	Antecedentes.....	10
II.2.	Hechos relevantes del caso.....	11
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	15
III.1.	Problema principal.....	15
III.2.	Problemas secundarios.....	15
III.3.	Problemas complementarios.....	16
IV.	POSICIÓN DEL CANDIDATO/A.....	16
IV.1.	Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	16
IV.2.	Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	18
V.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	18
V.1.	¿Debe la responsabilidad ser solidaria?.....	18
V.2.	¿Hubo coordinación interinstitucional?.....	27
V.3.	La ANA incumplió su deber de actuación.....	31
V.4.	¿La Municipalidad Provincial de Huancayo incurrió en una extralimitación de funciones?.....	34
V.5.	¿Qué tipo de impacto ambiental pudo generar la disposición de residuos en la faja marginal?.....	39
V.6.	Principios ambientales y principios de gestión pública vulnerados.....	45
VI.	CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	48
	REFERENCIAS NORMATIVAS.....	50
	BIBLIOGRAFÍA.....	51
	ANEXOS	53

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	446-2023
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo y Derecho Ambiental
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	<ul style="list-style-type: none">- Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN- Resolución N° 023-2024-ANA-TNRCH
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Autoridad Nacional del Agua
DEMANDADO/DENUNCIADO	Municipalidad Provincial de Huancayo y Municipalidad Distrital de Chilca
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Sala 1 – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
TERCEROS	OEFA
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de este tema de investigación se justifica en la necesidad de fortalecer la comprensión jurídica sobre los alcances de las competencias municipales en materia de gestión de residuos sólidos cuando estas intersecan con bienes naturales de dominio público, como las fajas marginales de los ríos. En el caso analizado, se evidencia un conflicto institucional entre la Municipalidad Distrital de Chilca (en adelante, MDC), la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, MPH) y la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), a raíz de la ocupación de la faja marginal izquierda del río Mantaro para la disposición final de residuos sólidos. Cabe señalar que, según lo expuesto por la ANA, la delimitación de las fajas marginales se realiza mediante un procedimiento técnico riguroso que incluye modelamiento hidráulico, verificación en campo e instalación de hitos, lo que refuerza su carácter de bien regulado y no disponible para ocupaciones arbitrarias (Perea Sánchez, 2020, p.7).

Esta situación pone en evidencia vacíos en la articulación intergubernamental y la aplicación efectiva de los principios del derecho ambiental, particularmente los de prevención, legalidad y razonabilidad.

Principalmente, se presenta una oportunidad para analizar cómo se configura la responsabilidad solidaria entre distintos niveles de gobierno frente a un daño ambiental y cuáles son los criterios jurídicos que deben considerarse para determinar si es la aplicación automática de esta figura es la más idónea.

Asimismo, este caso permite abordar una problemática ambiental concreta desde una perspectiva jurídica, en la que se pone a prueba el diseño normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, así como el marco legal de la gestión de residuos sólidos a nivel local.

Finalmente, esta elección responde también a una motivación personal. Ya que he residido durante dieciséis (16) años en la ciudad de Huancayo, tengo un conocimiento cercano del contexto territorial y ambiental en el que se enmarca

este conflicto. Esta experiencia personal me permite aproximarme al caso con mayor sensibilidad y compromiso, y aporta una perspectiva arraigada en la realidad local, lo que enriquece el análisis jurídico y refuerza la relevancia del actual informe como aporte académico y social.

I.2. Presentación del caso y del análisis

El caso tiene como materia controvertida la ocupación de la faja marginal izquierda del Río Mantaro, a la altura del cruce de la Av. Leoncio Prado y 9 de diciembre, en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento Junín, por la MDC para la disposición final de residuos sólidos. Esta situación es particularmente preocupante, ya que según Gallardo (2023) las fajas marginales son áreas destinadas “para el cuidado de cuerpos de agua”(p.2), y su uso como “botaderos de basura, desmontes y residuos domésticos” (p.2) contradice directamente su propósito protector.

Así, la ANA es la autoridad máxima del Sistema de Gestión de Recursos hídricos que, aplicado al caso, autoriza toda intervención que se proyecte realizar en las fuentes naturales; en contra de lo argumentado por las imputadas al señalar que la MPH como responsable de elaborar el Plan de Recuperación de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos podría válidamente autorizar el uso de la faja marginal.

En consecuencia, la Resolución N° 0023-2024-ANA-TNRCH, mediante la cual se declara que ambas municipalidades son responsables solidariamente, da cuenta de la necesidad de esclarecer si la responsabilidad entre distintos niveles de gobierno (municipalidad provincial y distrital) en casos de impacto ambiental generado por la disposición de residuos sólidos en fajas marginales debe ser solidaria, en atención a la magnitud del impacto ambiental.

Esta interrogante genera otras preguntas que serán resueltas a lo largo del desarrollo del análisis jurídico que aquí se expone. En ese sentido, se considera pertinente resolver si hubo coordinación interinstitucional entre la MPH y la MDC, así como entre ambas municipalidades y la ANA, antes y después del inicio de

la ocupación de la faja marginal controvertida. La postura adoptada es que, si bien hubo coordinación entre ambas municipalidades, la MPH no gestionó oportunamente las acciones necesarias ante la ANA, al extralimitar su competencia para planificar y aprobar la planificación y manejo de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, resulta fundamental analizar el rol de la ANA en la identificación y supervisión de actividades que puedan afectar la faja marginal. En este sentido, surge la interrogante sobre si la ANA incumplió su deber de actuación al no identificar oportunamente la ocupación de dicha faja para actividades de disposición final de residuos sólidos, lo que podría derivar en afectaciones ambientales y responsabilidades administrativas, conforme al numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 (en adelante, LRH) y al literal f) del artículo 277 de su Reglamento. La respuesta a esta cuestión permitirá determinar el alcance de la obligación estatal en la gestión y preservación de los espacios asociados al agua, así como evaluar el sentido de las medidas que deberían ser adoptadas ante posibles omisiones.

Además, el análisis de la competencia municipal sobre el manejo residuos sólidos cobra especial relevancia en el marco del principio de legalidad y delimitación de funciones dentro del ordenamiento administrativo. En este sentido, resulta pertinente examinar si la MPH ha incurrido en una extralimitación de funciones al ejecutar acciones de recuperación de áreas degradadas y disposición final de residuos sólidos en la faja marginal del río Mantaro. Dicho análisis permitirá determinar el grado de adecuación de su actuación a los principios de competencia administrativa y gestión ambiental, así como evaluar la responsabilidad administrativa derivada de dicha intervención.

Finalmente, el análisis que aquí se desarrolla abordará el impacto ambiental generado por la ocupación y disposición de residuos sólidos en la faja marginal del río Mantaro, considerando que se trata de un bien asociado a las fuentes naturales de agua. Así, se analizará cómo esta intervención afecta su función ecosistémica en la protección del recurso hídrico y qué implicancias jurídicas se derivan de dicha afectación.

Ahora bien, los instrumentos normativos que serán analizados son los siguientes:

- Ley de Recursos Hídricos N° 29338
- Decreto Supremo N° 001-2010-AG, “Aprueban el Reglamento de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos”
- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972
- Resolución Jefatural N°332-2016-ANA, “Aprueban el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”
- Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
- Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, “Aprueban del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos”
- Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- Resolución Directoral N° 870-2017-ANA-AAA X MANTARO – Delimitación de la faja marginal del río Mantaro.
- Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN – Sanción solidaria a las municipalidades.
- Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD – Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.
- Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 574-2022-MPH/GSP – Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.
- Reglamento de Organización y Funciones de la ANA – Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.
- Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA.

Así también, con la finalidad de sustentar jurídicamente los argumentos desarrollados a lo largo de este estudio se recurrirá a jurisprudencia administrativa, relacionada con el uso de las fajas marginales. Estas resoluciones constituyen precedentes relevantes para el análisis del caso en

estudio, ya que permiten identificar criterios reiterados sobre la protección de las fajas marginales y el ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito.

- Resolución Directoral N° 0094-2020-ANA-AAA.MDD, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Lucia Victoria Chavez Miranda por la ocupación sin autorización de la faja marginal izquierda del rio Tambopata.
- Resolución N° 0138-2024-ANA-TNRCH, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Romel López Pérez por ocupar la faja marginal de la quebrada Las Pavas.

Finalmente, la doctrina consultada fue elegida no solo para ayudar a esclarecer conceptos clave, sino también para visibilizar el contexto conflictivo de usar las fajas marginales para la disposición de residuos sólidos.

Así, se tiene el trabajo de investigación de Llasmina Gallardo (2023) que analiza cómo la falta de planificación urbana ha llevado a que las fajas marginales sean usadas para actividades contaminantes, incluyendo botaderos de basura y desmontes.

También, se empleará doctrina sobre el manejo de residuos sólidos, pues es relevante analizar el problema estructural en la gestión de estos desechos en el Perú; por ejemplo, Fuentes y Carpio (2006) realizan un diagnóstico claro de la política de residuos sólidos municipales, recopilando cifras relevantes sobre la magnitud de un inadecuado del tratamiento y disposición de residuos y su impacto en el ambiente y salud pública.

Asimismo, el artículo de Bartra y Delgado (2020) analiza el rol municipal en la gestión local de residuos y destaca cómo las municipalidades son responsables de la recolección y disposición de residuos, pero enfrentan problemas como ubicación inadecuada de vertederos y falta de aprovechamiento de los desechos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

El caso en análisis se origina por la ocupación de la faja marginal del río Mantaro, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, en el departamento de Junín, para la disposición de residuos sólidos municipales. Dicha ocupación data del año 2015, según un instrumento jurídico¹ emitido posteriormente a la resolución analizada, la Municipalidad Distrital de Chilca habría comenzado a disponer sus residuos sólidos municipales en el sector conocido como Villa Hermosa – Barrio Progreso. Posteriormente, en el año 2016 y tras el cierre del relleno sanitario El Edén, también la Municipalidad Provincial de Huancayo habría iniciado la disposición de residuos en la zona de Villa Mantaro – Barrio Mantaro, la cual, con el tiempo, fue integrada al área de Villa Hermosa. Ambas zonas se encuentran ubicadas dentro de los límites del distrito de Huancán.

Como primer hecho jurídico se tiene la denuncia presentada por Fider Walther Rojas Vega, una persona natural, que ingresó la denuncia vía correo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), con fecha 21 de setiembre de 2022, señalando una presunta afectación ambiental como consecuencia de la disposición de residuos por parte de la MDC en la Faja Marginal del Río Mantaro.

A partir de la denuncia ambiental presentada, el OEFA envió un oficio a la Administración Local del Agua Mantaro, solicitando su intervención. En respuesta dicha entidad ejecutó una verificación técnica en el sector de Villa Hermosa, durante la inspección de campo realizada el 7 de diciembre de 2022, se pudo comprobar la presencia de maquinaria pesada y camiones compactadores operando dentro de la faja marginal del río Mantaro, lo que evidenciaba claramente una ocupación no autorizada del área.

¹ Tercera Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso – Barrio Mantaro de la Provincia de Huancayo – Junín.

Después, el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, de fecha 26 de enero de 2023, indicó que ambas municipalidades habían cometido una infracción considerada muy grave, señalada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la LRH; es decir, por ocupar sin autorización las fajas marginales. De esta forma, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra ambas municipalidades.

Como consecuencia, mediante la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN, del 4 de julio de 2023, se impuso una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a ambas municipalidades. También se aplicó una reducción por una condición atenuante de responsabilidad.

Además de la multa, se ordenó una medida correctiva que exigió a las municipalidades retirar los residuos sólidos y restaurar la zona afectada en un plazo máximo de 90 días. Que, en caso de no cumplir, podrían recibir nuevas sanciones por parte de la autoridad correspondiente.

Finalmente, municipalidades apelaron la decisión, señalando que los trabajos en la faja marginal se hicieron como parte de un proyecto para recuperar áreas degradadas y que ya contaban con ciertos permisos previos. Sin embargo, la ANA concluyó que esas autorizaciones extralimitaban sus competencias, manteniéndose así la responsabilidad solidaria entre las dos municipalidades.

II.2. Hechos relevantes del caso

2.2.1. Posición de las partes en el proceso judicial

Como primera posición, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro determina que ambas municipalidades ocuparon la faja marginal izquierda del río Mantaro sin autorización para realizar trabajos relativos al confinamiento de residuos sólidos.

Por su lado, la MDC indica que en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.MANTARO/MAV, no se estableció su responsabilidad, pues a través de este la absolvió de la imputación de cargos y concluyó que la MPH es la responsable de la elaboración del Plan de Recuperación de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos; asimismo, señala que la Resolución Directoral N° 0054-2022-ANA-AAA.MAN autoriza a esta municipalidad a usar la faja marginal por 10 años.

Finalmente, la MPH señala su actuación obedeció a un mandato legal, lo que configura un eximente de responsabilidad administrativa.

2.2.2. Fundamentos de la administración

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sostiene que la MDC y la MPH ocuparon sin autorización la faja marginal del río Mantaro, la infracción contenida en el inciso f) del artículo 277 del Reglamento de la LRH, pues se verificó que las municipalidades vienen realizando trabajos de compactación y confinamiento de Residuos Sólidos. Esta ocupación sin autorización fue verificada mediante el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/AV.

2.2.3. Fundamentos de los imputados

Que, por su lado, la MPH indica que ha actuado en el marco de la ley, pues de acuerdo con en el Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), se establece que las áreas degradadas por residuos deben ser recuperadas o reconvertidas y que el MINAM, a través del OEFA, administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

También, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, al artículo 118 que obliga a las municipalidades a tomar medidas sobre áreas degradadas por residuos sólidos en su jurisdicción, y que según el artículo 120 del mismo Decreto Supremo, para la recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos las municipalidades deben contar con un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobados por la autoridad competente, que

incluye acciones como delimitación, estabilización de suelo, cobertura y medidas de integración paisajística y control ambiental.

Así, la demandada cita la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD, en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por residuos sólidos municipales, dentro del cual la OEFA considera en el portal del inventario de áreas degradadas al botadero del barrio Progreso.

Mediante el Decreto Supremo N.º 001-2022-MINAM, en la Décima Séptima disposición complementaria, establece que, si no se cuenta con un plan de recuperación, se debe elaborar uno en un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor del decreto. Es así que, la imputada presenta la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 040-2018-MPH/GSP, para la recuperación de áreas en Barrio Mantaro y Barrio Progreso.

Finalmente, esta parte señala que en relación con el uso de la faja marginal no se apreció presencia física de los hitos H2 y H3, señalados en la Resolución Directoral N° 870-2017-ANAS-AAA, los cuales tienen que ser identificados de forma clara y permanente en cumplimiento del marco regulatorio correspondiente.

Por otro lado, la MDC indica que en cumplimiento de la LGIRS y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la MPH desarrolló en el año 2018 el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero de Villa Mantaro y Villa Hermosa, en el distrito de Huancán, el cual fue aprobado mediante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 040-2018-MPH/GSP.

Asimismo, se señaló que en el año 2019 se aprobó la primera actualización del mencionado plan de recuperación, mediante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 424-2019-MPH/GSP. Posteriormente, en el año 2021, mediante la Resolución N° 393-2021-MPH/GSP, se aprobó la Ampliación Complementaria del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Villa Mantaro y Villa Hermosa.

En cuanto a los avances más recientes, se señaló que, en el año 2022, mediante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0574-2022-MPH/GSP, de fecha 26 de diciembre, se aprobó la Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso, ubicado entre el Barrio Mantaro de la provincia de Huancayo y el distrito de Chilca.

Por último, la municipalidad manifestó que, conforme al artículo segundo de la Resolución N° 0574-2022-MPH/GSP, el uso del Lote 02 del Barrio Progreso (Huancayo) permitirá el confinamiento de residuos sólidos por un periodo de nueve (09) meses y que el Lote 02 Barrio Progreso (Chilca) permitirá el confinamiento por un espacio de tiempo de trece (13) meses.

2.2.4. Primera instancia administrativa

A través de la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de julio de 2023, se resolvió sancionar a la MDC y MPH con una multa equivalente a 15 UIT; se señaló que el importe de la multa deberá pagarse en la cuenta a nombre de la ANA en un plazo de 15 días contados a partir de notificada la citada resolución; disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin de que las imputadas, en un plazo no mayor a 90 días, restauren a su estado natural la faja marginal afectada; y, prohibir la continuidad del arrojo o depósito de residuos sólidos o desmonte en el área de la faja marginal ya detallada.

2.2.5. Apelación de sentencia de primera instancia

Por un lado, como argumentos de su recurso de apelación, la MDC señala que hay incongruencia, pues en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MAN no estableció su responsabilidad en la infracción, sino que solo recomendó notificar el informe; además, sostiene que la MPH es la encargada del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas, aprobado desde 2018 y supervisado por el OEFA, y que la Resolución Directoral N° 0054-2022-ANA-AAA.MAN le otorgó permiso para usar la faja marginal con fines de forestación y tratamiento paisajístico por 10 años.

Por otro lado, la MPH en su recurso de apelación alega que la sanción no consideró que su actuación estaba restringida por la LGIRS, que regula las acciones vinculadas a gestionar los residuos sólidos, recalca que actuó en cumplimiento de un mandato legal, lo que debería exonerarla de la sanción y que ha estado operando el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas, en coordinación con la MDC.

2.2.6. Segunda instancia administrativa

Finalmente, mediante la Resolución N° 0023-2024-ANA-TNRCH, mediante la cual se agotó la vía administrativa y causó estado, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuestos por la Municipalidad Distrital de Chila contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN e infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la MPH contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿Debe la responsabilidad entre distintos niveles de gobierno (municipalidad distrital y provincial) en casos de impacto ambiental generado por la disposición de residuos sólidos en fajas marginales, ser solidaria?

III.2. Problemas secundarios

3.2.1. ¿Hubo coordinación interinstitucional entre la MPH y la MDC, y entre las dos municipalidades y la ANA, antes y después del inicio de la ocupación de la faja marginal?

3.2.2. ¿La ANA incumplió su deber de actuación al no identificar oportunamente la ocupación de la faja marginal para actividades de disposición final de residuos sólidos?

3.2.3. ¿La MPH ha incurrido en una extralimitación de funciones al ejecutar acciones de recuperación de áreas degradadas y disposición final de residuos sólidos en la faja marginal?

3.2.4. ¿Qué tipo de impacto ambiental genera la ocupación y disposición de residuos sólidos en la faja marginal del río Mantaro, considerando su carácter de bien asociado a las fuentes naturales de agua y su función ecosistémica en la protección del recurso hídrico?

III.3. Problemas complementarios

3.3.1. ¿Qué principios ambientales y de gestión pública se han visto vulnerados?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respecto al problema principal, si bien la responsabilidad solidaria atribuida a ambas municipalidades responde al cumplimiento de las reglas legales que regulan la materia, la postura adoptada es que la imposición de responsabilidad solidaria, en este caso, a la MDC y la MPH resulta discutible, dado que no se ha acreditado fehacientemente una unidad de propósito ni una participación conjunta o coordinada en la comisión del hecho infractor. La aplicación de este tipo de responsabilidad implica que ambas entidades comparten el mismo grado de intervención y conocimiento, lo cual no ha sido sustentado de forma clara en el expediente administrativo.

Por el contrario, un proceso sancionador individual y diferenciado asegura que se pueda identificar el nivel de participación y establecer una sanción proporcional a la conducta de la entidad; además, principalmente, la

individualización permitiría identificar y corregir a través de medidas específicas los vacíos institucionales que originaron la ocupación de la faja marginal para la disposición de residuos sólidos municipales.

Ahora bien, en el caso de los problemas secundarios, en relación con la coordinación institucional previa y posterior, de la lectura del expediente, no se evidencia una coordinación efectiva entre las municipalidades involucradas y la ANA, antes ni después de la ocupación la faja marginal. Esta omisión revela la deficiente estructura de la articulación interinstitucional, contrario a lo dispuesto en el marco jurídico al que se encuentran sujetas que indica el deber de cooperación y coordinación. Sin embargo, no hubo una forma de coordinación o acuerdo entre ambas municipalidades.

En el mismo sentido, la ANA sí incurrió en una omisión de su deber de actuación al no identificar oportunamente la ocupación de la faja marginal del río Mantaro, lo que permitió que durante un periodo prolongado se realizaran actividades de disposición de residuos sólidos sin autorización. Si bien se evidencia que la ANA actuó tras la comunicación del OEFA en noviembre de 2022, Oficio N.º 06193-2022-OEFA, el hecho de que la ocupación ya se encontrara consolidada para entonces demuestra una falencia en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y vigilancia, conforme al artículo 15, numeral 12, de la LRH.

Asimismo, sobre la extralimitación de funciones por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se identifica que sí incurrió en una extralimitación de funciones al planificar actividades relacionadas con el manejo técnico de residuo sólidos que involucraban intervención directa en un bien de dominio público hidráulico, sin autorización expresa de la ANA, quien es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Según la LRH, cualquier actividad que implique alteración del cauce, ribera o faja marginal debe ser evaluada previamente por la ANA.

Finalmente, si bien las municipalidades tienen competencia para gestionar los residuos sólidos en su jurisdicción, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y la LGIRS; este ejercicio debe respetar los límites establecidos

por otras autoridades competentes. Cuando las acciones de disposición y tratamiento de residuos afectan espacios de dominio público hidráulico, como las fajas marginales, dicha competencia debe ejercerse en coordinación con la ANA y respetando las reglas jurídicas que rigen la utilización de estos bienes.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Se discrepa del criterio adoptado en la resolución, si bien se considera justificada la declaración de responsabilidad, debido a que la disposición de residuos sólidos en la faja marginal se subsume en una de las conductas infractoras del Reglamento de la LRH. Sin embargo, la decisión de sancionarlos solidariamente no es del todo justa. Cada municipalidad tiene competencias y responsabilidades distintas, por lo que hubiera sido más adecuado imputar la responsabilidad de manera individual, permitiendo diferenciar el grado de participación de cada una.

La sanción solidaria implica que ambas municipalidades deberán asumir la multa en conjunto, sin considerar la diferencia del nivel de participación en el daño ambiental causado por la ocupación de la faja marginal para actividades comprendidas en la disposición final de residuos sólidos.

Este enfoque genera cuestionamientos respecto al principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador. Si se hubiera atribuido la responsabilidad de manera diferenciada, se habría permitido una mayor precisión en la aplicación de la sanción, de acuerdo con el nivel la participación y el nivel de negligencia de cada entidad. Este caso evidencia la necesidad de mayor claridad en la imputación de responsabilidades en el ámbito municipal ambiental.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. ¿Debe la responsabilidad ser solidaria?

La complejidad de individualizar la actuación de cada entidad de la administración pública es un problema recurrente cuando son dos o más entidades son las que participan en la aprobación, formulación o ejecución de actos administrativos. Frente a esta dificultad, la responsabilidad solidaria entre entidades administrativas nace como una garantía social.

No obstante, la responsabilidad solidaria administrativa debe contrastarse con el marco jurídico peruano, en especial en los escenarios donde la actuación administrativa conjunta podría haber generado una afectación ambiental. En consecuencia, la resolución de estudio solo analiza la determinación de la responsabilidad solidaria en relación con el incumplimiento normativo, el análisis del impacto ambiental pasa a un segundo plano, cuando en realidad este debería ser uno de los puntos focales en la configuración de la responsabilidad solidaria.

La figura de solidaridad elimina la tarea de determinar individualmente la actuación de cada ente y centra la discusión en la relación entre el daño producido y el sujeto afectado; en otras palabras, se trata de “dar las máximas facilidades de ejercer la acción al particular daño injustamente eximiéndole la parte de responsabilidad que corresponde a cada Administración” (Sarrión, 2001, p. 106). Sin embargo, al atribuir la responsabilidad de manera solidaria, se ocultan fallas estructurales de gestión y cooperación institucional que deben ser identificadas para evitar la repetición de la infracción y las posibles consecuencias ambientales.

Desde el plano normativo, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece lineamientos esenciales para la actuación de las municipalidades y el ejercicio de la potestad sancionadora de la ANA.

En primer lugar, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de este cuerpo normativo establece el Principio de Legalidad, señalando que “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de sus facultades que le están atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. (resaltado añadido).

Este principio limita la actuación de la administración, constituyendo no solo la sujeción de la administración a la ley, sino también una garantía material para los administrados; así también señala Mayer (1950), “lo que el principio de legalidad exige es que la actuación de los poderes, en concreto de la Administración Pública, no sea libre. ‘Combate la atribución a la Administración de un poder para actuar sin vinculación a normas’” (como se citó en Silva, 2020, p.202).

En aplicación al caso concreto, se tiene que este principio exige la delimitación de competencias de cada entidad. En esa línea, la LRH sanciona como infracción el hecho de “dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, según lo previsto en el artículo 20, numeral 5. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como falta muy grave la ocupación, utilización o desviación sin autorización de cauces, riberas, fajas marginales o embalses de las aguas, conforme lo establecido en artículo 277, literal f).

A partir de lo expuesto, queda claro que la ANA, actuó dentro de sus funciones y que las conductas de las municipalidades exceden su marco competencial al ocupar sin autorización la faja marginal izquierda del río Mantaro. Consecuentemente, en aplicación del principio de legalidad, la individualización de responsabilidades no solo era posible, sino necesaria, dado que se identifica claramente la extralimitación de competencias de ambas municipalidades.

En la misma línea, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV de la LPAG, impone que la autoridad administrativa el deber de actuar dentro de los límites de sus competencias, asegurando así que cualquier obligación, calificación de infracción, sanción o restricción impuesta a los administrados guarde proporción con los fines públicos perseguidos y los medios empleados para alcanzarlos.

Este principio exige, entonces, que las sanciones reflejen el grado de intervención concreta de cada entidad, es decir, que exista una individualización

de la responsabilidad, más aún cuando las funciones y competencias están claramente diferenciadas en la regulación sectorial correspondiente a lo ambiental y municipal.

En efecto, del análisis del expediente administrativo, se pueden identificar y separar las actuaciones de cada municipalidad. Por un lado, se tiene que la MPH emitió la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0574-2022-MPH/GSC, mediante la cual se aprobó la Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, es decir, aprobó la disposición final de residuos sólidos en el botadero ubicado en el Barrio Progreso. Por otro lado, la MDC efectuó la disposición final de residuos y suscribió un acta con la Junta Vecinal del Barrio Progreso – Asociación Villa Hermosa, mediante la cual respaldan la operación del plan de recuperación de áreas degradadas y refleja la aprobación del plan por parte de la comunidad aledaña.

El problema de la falta de un marco legal claro y articulado en el manejo técnico de residuos sólidos es un desafío ampliamente reconocido en el país; de hecho, se señala que “la falta de un diseño legal efectivo es una de las causas del pobre rendimiento de los programas de manejo de RS” (Fuentes y Carpio, 2008, p.33). Evidentemente, del análisis del expediente se revelan conflictos entre las municipalidades y la propia ANA, lo que subraya la necesidad de fortalecer la institucionalidad y coordinación en el ámbito de la gestión pública de residuos sólidos.

Ahora bien, corresponde analizar el conjunto de normas relevantes para el análisis. La responsabilidad administrativa solidaria se regula a través del TUO de la LPAG y la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS). En efecto, mediante el artículo 232.2 de la LPAG se prevé que, cuando una obligación legal debe ser cumplida conjuntamente por varias personas, todas ellas responderán en forma solidaria por las infracciones derivadas de su incumplimiento, y de las sanciones correspondientes.

En concordancia con este artículo, la LGIRS, dispone que en materia de recuperación y reconvención de áreas degradadas por residuos deben ser objeto

de procesos de clausura, rehabilitación o transformación, orientados a convertir esos espacios en infraestructuras adecuadas para la disposición final, en cumplimiento del artículo 45 de la ley citada. Esta disposición comprende los residuos de competencia municipal como los de otras entidades, siempre que hayan causado una alteración ambiental significativa.

Por otro lado, en relación con los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos, en el artículo 46 del cuerpo jurídico mencionado, se asigna como tales a quienes hayan causado tal contaminación. Así, cuando exista pluralidad de sujetos, la norma prevé que todos ellos deben asumir las obligaciones derivadas de forma solidaria.

De las normas citadas, queda clara que la responsabilidad solidaria es una figura establecida expresamente; sin embargo, desde esta perspectiva, se propone examinar críticamente la aplicación automática en contextos ambientales, ya que como se ha adelantado en párrafos previos, la determinación individualizada de la responsabilidad resulta ser una figura más alineada a los fines del derecho ambiental, considerando que la protección y conservación del medio ambiente debe ser una de las principales prioridades en la gestión pública.

Como se ha expuesto, del expediente del cual resulta la Resolución N°0023-2024-ANA-TNRCH, se identifican principalmente dos situaciones, que las actuaciones de las municipalidades no fueron simultáneas y que tampoco son equivalentes, es decir, existen diferencias claras en el nivel de participación de cada entidad. Resulta indispensable, revisar cuáles son las conductas diferenciadas de cada entidad.

En cuanto a la Municipalidad Provincial de Huancayo, su intervención se materializó a través de aprobación de la Resolución de Gerencia N° 00574-2022-MPH/GSP, denominada “Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso – Barrio Mantaro de la Provincia de Huancayo – Junín”, de fecha 26 de diciembre de 2022. Así, este plan permitía el confinamiento de residuos sólidos por un periodo de 9 meses en el Lote 02 de Barrio Progreso (Huancayo) y por 13 meses en el Lote 02 Barrio Progreso (Chilca); no obstante, las áreas señaladas constituyen

fajas marginales, tales que, como bienes asociados al agua, son de competencia exclusiva de la ANA.

A su vez, para analizar la conducta de la MDC se tiene que considerar que el 8 de febrero de 2022 la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 0054-2022-ANA-AAA-MAN, en el Artículo Sexto precisa que “el área de la faja marginal autorizada será destinada para realizar actividades de forestación y tratamiento paisajístico, mas no para otros fines ajenos a lo cual estipula la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse la revocación de la resolución”. En tal sentido, cualquier acción que implique el ingreso de maquinaria, disposición de residuos o alteración del terreno con fines distintos a los expresamente señalados, transgrede no solo el contenido de la resolución, sino también el principio de legalidad administrativa y la competencia exclusiva de la ANA respecto de las fajas marginales.

En añadidura, mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo realizada en el sector de Villa Hermosa, con fecha 07 de diciembre de 2022, se pudo constatar la operación de vehículos compactadores con residuos sólidos, así como la operación de dos cargadores frontales en el interior del botadero controvertido. Además, se observaron actividades de acopio y disposición final de residuos sólidos. Cabe señalar que a través el Informe Técnico N° 0002-2023-ANA.MAN.MANTARO/MAV, se confirmó que la MDC realizó trabajos necesarios para la disposición final de residuos sólidos.

Así también, el Acta suscrita entre la MDC y los representantes de la población de Villa Hermosa, con fecha 22 de marzo de 2023, constituye una manifestación unilateral de voluntad por parte del gobierno local, mediante la cual se acordó el confinamiento de residuos sólidos en la faja marginal hasta el 31 de diciembre de 2023, sin haber contado con la autorización expresa de la ANA (ANA).

En atención a las conductas descritas, resulta evidente que son individualizables, tanto en términos de contenido como de oportunidad y alcance; así, mientras la MPH aprobó un plan general de recuperación de áreas degradadas, limitándose a emisión de un acto administrativo, la MDC llevó a cabo actividades de

confinamiento de residuos sólidos en la faja marginal, llevando a cabo acciones materiales.

Se identifica un nivel de participación y, por ende, debería establecerse una sanción proporcional a la conducta de cada entidad. Moróte Sarrión (2001) critica esta postura, argumentando que una declaración de solidaridad, aunque facilita al particular, "puede dar lugar a resultados tremendamente injustos" (p.112). Aplicado al caso, la injusticia es un concepto muy impreciso y subjetivo; no obstante, se debe entender en el sentido de que el impacto ambiental originado en la faja marginal fue producto de dos conductas separadas e independientes de las municipalidades.

En este punto, se debe analizar si las conductas de las municipalidades cumplen con los elementos que configuran la responsabilidad solidaria. En primer lugar, se debe hacer una diferencia entre la solidaridad activa, para el caso de pluralidad de acreedores, y la solidaridad pasiva, de deudores; es decir, que la solidaridad de las municipalidades es pasiva en tanto deben cumplir con la sanción impuesta por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Espinoza Espinoza (2011) indica que, en el contexto de las obligaciones subjetivamente complejas, como la solidaridad, se requieren tres elementos constitutivos: una pluralidad de sujetos (co-deudores y/o co-acreedores), la "eadem res debita" (una sola prestación a la que corresponde la pluralidad de sujetos), y la "eadem causa obligandi" (la obligación que une a los sujetos debe proceder de la misma fuente o hecho generador, como un contrato o un hecho ilícito) (pp. 267- 269). Un principio que rige estas obligaciones es el de la paridad de tratamiento entre acreedores o deudores, lo cual se refleja en las relaciones internas, donde la obligación se "fragmenta" entre los diversos deudores o acreedores de manera proporcional.

En relación con los hechos examinados, la "eadem causa obligandi" no se encuentra plenamente acreditada. No hay prueba de una actuación conjunta, ni de una decisión institucional consensuada entre ambas municipalidades que haya originado el impacto en la faja marginal. La actuación de las entidades ha

sido claramente diferenciada en tiempo, en forma y en contenido. En consecuencia, si no existe una causa común y única que haya originado el deber de responder, la declaración de responsabilidad solidaria resulta jurídicamente forzada y contraria a los postulados elementales del derecho administrativo sancionador; por ende, la atribución individual de la responsabilidad sería la más adecuada.

La figura de solidaridad no puede operar como una fórmula que simplifica la carga probatoria de la Administración a costa de comprometer el análisis del nexo causal individual entre conducta y daño. Más aún, si dicha aplicación termina por desincentivar la evaluación rigurosa de las omisiones o actos positivos concretos que dan lugar a infracciones con impactos ambientales negativos.

En este sentido, debe resaltarse que el verdadero núcleo del debate no es únicamente la existencia o no de responsabilidad compartida entre ambas municipalidades, sino la omisión de un enfoque centrado en el impacto ambiental. Si se parte del hecho de que el derecho ambiental tiene como finalidad última la protección efectiva del ambiente y no meramente la imposición de sanciones, entonces el análisis de la afectación ambiental causada debería ser un punto focal.

Dejar de lado este enfoque significa trivializar el carácter preventivo del derecho ambiental como objeto de protección jurídica. Así, mientras no se incorpore una metodología de evaluación de daños que permita ponderar la contribución concreta de cada entidad de la Administración al deterioro ambiental, las decisiones sancionadoras continuarán reproduciendo lógicas formales que, aunque ajustadas a ley, pueden resultar vacías de contenido ambiental.

Retomando el análisis de la responsabilidad diferenciada, se ha expuesto que su necesidad aplicación proviene de una exigencia jurídica a no contar con los elementos necesarios, sino también a una exigencia de conservación del medio ambiente: individualizar para corregir. De hecho, tal como indica Patrick Wieland (2017, p. 27) el principio de responsabilidad ambiental es el principio base del

régimen sancionador, mediante este se determina que el causante de la degradación del ambiente está obligado a adoptar los mecanismos necesarios para la restauración, rehabilitación o reparación de la afectación cometida, evidenciando la importancia de identificar e individualizar al agente causante.

Desde esta perspectiva, no solo se trata de buscar culpables de manera aislada, sino de comprender la cadena causal del daño ecológico para adoptar medidas efectivas de remediación. La propuesta de la 'responsabilidad administrativa diferenciada adquiere relevancia aquí, pues permite descomponer el hecho infractor en conductas específicas atribuibles a entidades diversas, cada una con su nivel de conocimiento, capacidad de intervención y grado de ejecución material.

Si bien la jurisprudencia nacional sobre la responsabilidad administrativa solidaria es limitada, se pueden usar casos relacionados para abordar la imputación diferenciada; por ejemplo, en la Resolución N° 0138-2024-ANA-TNRCH se sancionó solo a la persona natural que ocupó sin autorización una faja marginal en Huánuco, pese a que dicha ocupación formaba parte de una dinámica colectiva más amplia.

La consecuencia práctica de imponer responsabilidad solidaria a ambas municipalidades no solo es el pago conjunto de la multa, sino la imposibilidad de trazar una línea clara de deberes ambientales incumplidos. Aunque del análisis del expediente administrativo se identifican las diferencias fácticas de las conductas de las municipalidades; pese a ello, la sanción impuesta es homogénea equivalente a 15 UIT. Esto afecta la gestión correctiva y preventiva que debería seguir a toda sanción ambiental.

Como advierte Borja y Yauri (2024), el daño en las fajas marginales afecta el equilibrio del ecosistema fluvial, contaminando cuerpos de agua y degradando hábitats ribereños. El artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente ofrece una definición que, aplicada al caso, obliga a centrar el análisis en el menoscabo sufrido por el ecosistema, más allá de las formalidades administrativas.

No puede soslayarse que la probable afectación ambiental producida por la disposición de residuos sólidos en la faja marginal no solo compromete el ecosistema fluvial, sino también múltiples componentes del entorno como el aire, el suelo y las aguas subterráneas. Tal como se evidencia en el Informe N.º 220-2013-OEFA/DE, el depósito inadecuado de residuos genera líquidos lixiviados capaces de infiltrarse en suelos no saturados, afectando gravemente la calidad del agua subterránea y superficial. Estos líquidos contienen metales pesados, sales y agentes patógenos que atraviesan el suelo hasta alcanzar cuerpos de agua, lo que tiene efectos prolongados y difíciles de revertir. Así, el menoscabo ambiental no es eventual ni superficial, sino sistémico y acumulativo, y debe ubicarse en el centro del análisis de imputación jurídica. (Escalón Villa, 2013, pp.9-10).

En el caso concreto del río Mantaro, estos riesgos se exacerban por el hecho de que los residuos han sido depositados directamente sobre una faja marginal activa, que, como se ha establecido, tiene función protectora y ecosistémica sobre la fuente natural de agua. La ausencia de un enfoque sancionador centrado en la afectación concreta al ambiente perpetúa una lógica meramente formalista y resta eficacia al derecho ambiental como herramienta de protección efectiva del patrimonio natural del Estado.

En conclusión, el caso analizado evidencia que la aplicación automática de la responsabilidad solidaria entre distintos niveles de gobierno puede desvirtuar el verdadero propósito del derecho ambiental. Cuando no se diferencia adecuadamente la conducta de cada entidad, se corre el riesgo de imponer sanciones homogéneas a responsabilidades que, en los hechos, fueron distintas.

V.2. ¿Hubo coordinación interinstitucional?

El marco normativo aplicable se encuentra dentro de lo regulado por la LRH, la cual establece mediante el artículo 20 que la finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídrico; así, dentro de las entidades que integran este sistema, de acuerdo con el numeral del 1 y 3 del artículo 11,

del mismo cuerpo normativo, se tiene a la Autoridad Nacional y a los gobiernos regionales y locales. De lo expuesto, queda claro que las partes controvertidas en el caso presente tenían la obligación de conservar los recursos hídricos, tanto como los bienes asociados.

Más aun, cuando el deber de coordinación interinstitucional se menciona en el inciso a del Art. 12 al señalar que el sistema desarrolla sus políticas en coordinación con los gobiernos regionales y locales dentro del marco normativo de recursos hídricos. Esto implica que la coordinación no es facultativa, sino un mandato legal que obliga a las municipalidades y a la ANA a articularse dentro del marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

Ahora bien, ya se ha evidenciado del deber de coordinación interinstitucional, pero respecto al caso examinado no solo no se evidencia que hubo coordinación interinstitucional entre ambas municipalidades, sino también entre estas entidades y la ANA para la ocupación de la faja marginal.

Se ha evidenciado que la coordinación interinstitucional es un problema en el contexto peruano; como señala en Muñoz (2014. p. 8), en el Perú se tiende a crear unidades pequeñas de gobierno, es decir, la descentralización suele entenderse como autonomía aislada, con gobiernos locales y provinciales que operan sin coordinar con niveles superiores, priorizando el control propio sobre la integración regional y nacional.

Si bien en muchos casos los conflictos interinstitucionales surgen por la falta de delimitación clara de funciones entre niveles de gobierno, en el conflicto en estudio, el problema no radica en una confusión competencial, sino en la convergencia regulatoria sobre una misma zona física: la faja marginal. Esta área está sujeta tanto a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos como a la LRH, lo que exige una actuación conjunta, coordinada y con respeto a las competencias de cada entidad.

En relación con los hechos del caso, el expediente administrativo evidencia que las municipalidades implicadas actuaron sin planificación compartida ni gestión

articulada con la ANA, incumpliendo el deber de coordinación que exige el marco jurídico.

Por un lado, del análisis del expediente administrativo que dio origen a la resolución analizada, se han acreditado actos formales de coordinación previa y durante la ocupación entre las municipalidades involucradas.

Del análisis documental se desprende que la MDC llevó a cabo la disposición de residuos sólidos municipales en la zona degradada ubicada en el Lote 02 del sector Barrio Progreso. Esta actuación fue sustentada en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0574-2022-MPH/GSP, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, la cual aprobó la "Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso, Barrio Mantaro de la Provincia de Huancayo – Junín".

En el marco del proceso sancionador, la MDC sostuvo, como parte de sus alegatos de defensa, que usó la faja marginal para compactar y vertido final de residuos sólidos, provenientes de varios distritos incluyendo Huancayo, Huancan, Pilcomayo y el propio distrito de Chilca, con "plena autorización" concedida por la mencionada Resolución N° 0574-2022-MPH/GSP.

Del mismo modo, el contenido de la resolución mencionada es la Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas degradadas por Residuos Sólidos, impulsada por la MPH, que previó y permitió el confinamiento de residuos en el Lote 02 Barrio Progreso (Chilca) por un periodo de 13 meses y en el Lote 02 Barrio Progreso (Huancayo) por un periodo de 9 meses.

Asimismo, durante el proceso, la MPH declaró que las acciones de disposición de residuos sólidos se realizaban en coordinación con la MDC e indicó que estas se ejecutaban en el marco de lo previsto por dicho instrumento de planificación ambiental.

Un hecho probatorio relevante lo constituye el acuerdo suscrito el 22 de marzo de 2023, en el cual participaron representantes vecinales del Barrio El Progreso

– Asociación Villa Hermosa y autoridades de la MDC. En este, la referida municipalidad se comprometió a continuar depositando los residuos sólidos en el área asignada hasta el 31 de diciembre de 2023 y a mantener personal en la zona controvertida para ejecutar las labores de limpieza y acondicionamiento de residuos sólidos.

Por otro lado, tampoco se acreditó que hubo coordinación entre las municipalidades y la ANA, antes y durante la ocupación de la faja marginal para las actividades ya mencionadas. Las verificaciones técnicas de campo realizadas por la Administración Local de Agua Mantaro constataron la presencia de vehículos y personal de la MDC, realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos en dicha faja marginal, sin la autorización requerida.

El Tribunal, al evaluar los argumentos de defensa de ambas municipalidades, fue enfático en señalar que si bien la LGIRS y los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas (incluido el instrumento actualizado por la MPH) son relevantes para la administración normativa de residuos sólidos, estas normas no autorizan ni habilitan a las municipalidades para realizar la disposición final de residuos sólidos en la faja marginal o en bienes asociados al agua sin contar con la autorización específica de la ANA.

En el caso particular, la MPH no acreditó haber obtenido la mencionada autorización de la ANA para la ocupación de la faja marginal con actividades de residuos sólidos, lo cual fue el fundamento para confirmar la sanción impuesta. Resulta evidente de la revisión de las actividades prohibidas según el artículo 115 del Reglamento de la LRH, que no era jurídicamente posible aprobar la ocupación de una faja marginal para actividades de disposición final de residuos, pues están prohibidas las actividades que puedan afectarlas.

En consecuencia, se concluye que no existió una coordinación interinstitucional previa ni posterior entre las municipalidades involucradas y la ANA respecto a la ocupación de la faja marginal del río Mantaro. A pesar de los esfuerzos normativos de planificación por parte de la MPH y de las labores operativas

ejecutadas por la MDC, no se acreditaron mecanismos de articulación interinstitucional.

Todo lo expuesto evidencia una actuación fragmentada y autónoma de las entidades municipales y la autoridad, que contradice el modelo de gestión integrada de recursos hídricos que exige el ordenamiento jurídico vigente. La omisión de este deber de coordinación resulta jurídicamente relevante, dado que las actuaciones desarrolladas dentro de las fajas marginales tienen un impacto negativo en los cuerpos del agua.

Finalmente, la observación personal, como una persona que ha crecido cerca del área afectada, en la práctica se ve que la disposición de residuos sólidos se extiende más allá de la faja marginal e incluso llega a alcanzar el cauce del río. Además, la falta de coordinación entre las entidades implicadas no solo se queda en la infracción legal, que fue acertadamente reconocida, sino que trascienden a lo ambiental, cuyo impacto puede ser permanente e irreversible, como la pérdida de servicios ecosistémicos y la degradación de cuerpos de agua.

V.3. La ANA incumplió su deber de actuación

Conforme al artículo 14 de LRH, la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. En el mismo marco legal, el artículo 16 numeral 12 señala que le corresponde asumir competencias exclusivas en la administración de cuerpos de agua y bienes asociados, incluyendo la fiscalización, el control y la imposición de medidas sancionadoras cuando se vulneren sus disposiciones.

Así también, la ANA es la entidad competente y obligada a fiscalizar las fajas marginales, dado que estas constituyen bienes asociados al agua conforme lo establece el inciso i) del artículo 6 de la LRH. Esta obligación no se limita a la sola delimitación de dichas zonas, según lo prevé el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley N.º 29338, sino que también comprende su vigilancia activa y prevención frente a usos indebidos, conforme lo exige el numeral 12 del artículo 15 del mismo cuerpo normativo. Este dispositivo impone expresamente

a la ANA la función de “ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas”, incluyendo la fiscalización, control, vigilancia y sanción respecto de bienes como las fajas marginales.

En específico, la ANA ejerce su potestad mediante sus órganos desconcentrados, como la Autoridad Administrativa del Agua, dentro de los lineamientos expresados en el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) de la ANA, contenido en el Decreto Supremo N° 018-2017. En este sentido, la Resolución Directoral N.º 0054-2022-ANA-AAA.MAN emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro (AAA), en enero de 2022, autorizó a la MDC el uso temporal de un área específica de la faja marginal izquierda del río Mantaro exclusivamente para la ejecución de un proyecto de forestación y tratamiento paisajístico. Esta autorización se otorgó por un plazo de diez (10) años, sujeto a fiscalización y bajo sanción de revocación.

Con la finalidad de demostrar si la disposición final de residuos sólidos se ejecutó dentro del área autorizada por la Resolución Directoral N.º 0054-2022-ANA-AAA.MAN, se ha contrastado las coordenadas UTM de los vértices del polígono autorizado, Imagen N°1, con los puntos verificados por la Administración Local de Agua Mantaro en la inspección de campo del 07 de diciembre de 2022, Imagen N°2.

No obstante, el objeto autorizado fue estrictamente el tratamiento paisajístico y forestación, como se desprende del Artículo Sexto de la citada resolución:

ARTÍCULO SEXTO.- Precisar que el área de la faja marginal autorizada, será destinada para realizar actividades de forestación y tratamiento paisajístico, más no para otros fines ajenos a lo cual estipula la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse la revocación de la resolución.

Esta constatación pone en evidencia una doble problemática: en primer lugar, una desnaturalización del objeto de la autorización de uso, pues la MDC utilizó el área concedida con fines exclusivos de forestación para realizar la disposición final de residuos sólidos, vulnerando el principio de legalidad (artículo IV, numeral

1.1, de la Ley N.º 27444). Además de incumplir con el mencionado Artículo Sexto de la Resolución Directoral, correspondiéndose así su revocación.

En segundo lugar, la verificación de campo realizada en diciembre de 2022 revela que dichas actividades ya estaban consolidadas, lo cual demuestra una omisión prolongada del deber de fiscalización por parte de la Administración Local del Agua, conforme a su función prevista en el artículo 48 literal C) del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA que señala en estricto como parte sus funciones “ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos (...)”.

Su inacción frente a una infracción de este nivel, pese a ser la entidad que otorgó la autorización a través de su órgano desconcentrado, configura un incumplimiento de su deber funcional de control y vigilancia, conforme al ROF y al marco legal hídrico.

En el caso en concreto, se tiene que quien el proceso administrativo sancionador tiene su origen en la denuncia por la ocupación de la faja marginal para actividades de disposición de residuos sólidos de un ciudadano del distrito de Chilca, conforme consta la Ficha de Registro para Denuncias Ambientales de la OEFA (comunicación personal, 21 de setiembre de 2022); dentro del mismo, se detalla en la descripción de los hechos la “presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos domiciliarios, de la construcción, entre otros, por parte de la MDC en la zona ubicada en la faja marginal del Río Mantaro, altura del cruce Av. Leoncio Prado con 9 de diciembre”.

Si bien refleja que hubo un ejercicio válido del canal de denuncias de la OEFA para denunciar cualquier acción o inacción que pueda afectar negativamente el medio ambiente, se evidencia con claridad la omisión en el cumplimiento del deber de supervisión activa y permanente que le corresponde a la ANA como entidad especializada, encargada de la vigilancia y fiscalización de las fajas marginales, tal como se señala en el artículo 5 literal I) del ROF.

Finalmente, la inacción de la ANA no se trató simplemente de una falta de supervisión puntual, sino de una inacción sostenida ante una situación que claramente vulneraba el régimen jurídico del agua. Al no identificar oportunamente el incumplimiento de la autorización emitida ni actuar frente a la ocupación indebida de otra zona no autorizada, la ANA dejó de ejercer su función de garante de la legalidad en el uso de bienes de dominio público hidráulico, incumpliendo su rol rector y técnico-normativo.

La no actuación frente a la ocupación ilegal de bienes públicos hidráulicos debilita la autoridad ambiental, erosiona la confianza ciudadana en la administración pública y genera incentivos perversos para la reincidencia institucional. En consecuencia, resulta imperativo replantear los mecanismos de control y exigir mayor proactividad a las entidades rectoras del sistema, como condición indispensable para garantizar una gestión hídrica sostenible y legalmente coherente.

V.4. ¿La Municipalidad Provincial de Huancayo incurrió en una extralimitación de funciones?

Para determinar la extralimitación de funciones al ejecutar la recuperación de áreas degradadas, es pertinente primero delimitar las competencias de la MPH en materia de gestión de residuos sólidos. En virtud del artículo 23 de la LGIRS, las municipalidades provinciales son responsables de formular, implementar y supervisar el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS) para su jurisdicción, así como de coordinar su ejecución con las municipalidades distritales. Además, deben asegurar la recolección, transporte y disposición final de los residuos generados, garantizando condiciones sanitarias y ambientales adecuadas.

Por otro lado, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades les otorga competencias exclusivas sobre la regulación y control del proceso de disposición final de residuos sólidos en el ámbito provincial (numeral 1.1), y competencias compartidas para la administración directa o concesionada del servicio, siempre que resulte más eficiente por economías de escala (numeral 2.1). Estas

disposiciones determinan que la actuación de la municipalidad debe circunscribirse al marco de sus competencias territoriales, sin invadir funciones asignadas a otras autoridades, como la ANA en lo que respecta a bienes asociados al recurso hídrico.

De la lectura conjunta de ambos numerales, se puede afirmar que esta competencia se limita al ámbito de su jurisdicción en materia de tratamiento y disposición de residuos. Sin embargo, no habilitan la intervención en zonas especiales bajo administración exclusiva de otros entes, como los bienes asociados al agua.

Este tipo de situaciones son el reflejo de un problema estructural más amplio en el país: la dispersión regulatoria e institucional en el manejo técnico de residuos sólidos. En el caso en concreto, la gestión municipal de los residuos sólidos se ha desarrollado a partir de un marco institucional complejo y muchas veces disperso, donde varias entidades comparten competencias directas e indirectas. Según Castro (2006), esta estructura incluye autoridades ambientales sectoriales, gobiernos locales, tanto provinciales como distritales, empresas prestadoras de servicios y agencias estatales que participan como actores indirectos, lo que muchas veces dificulta una articulación efectiva y aplicación coherente de disposiciones legales.

Ante ello, es preciso recordar que la LRH establecen en los artículos 14 y 15 que la ANA es la entidad competente y con jurisdicción exclusiva sobre las fajas marginales, en tanto estas constituyen bienes asociados. Además, el numeral 12 del artículo 15 señala expresamente que la ANA es responsable de la administración, fiscalización y control de estas áreas.

En tanto, el Reglamento de la Ley indica lo siguiente:

- En el artículo 114, los criterios para la delimitación de la faja marginal, reconociéndola como espacio vital para la protección hidráulica y para usos públicos.
- El artículo 115.1 prohíbe el uso de las fajas marginales para asentamientos humanos o actividades que las afecten sin autorización.

- El artículo 115.2 dispone que solo la Autoridad Administrativa del Agua puede autorizar obras en estas áreas, incluyendo la utilización de materiales o intervenciones como recuperación de áreas degradadas.
- El artículo 117 encarga a la ANA la señalización de los linderos de las fajas marginales.
- El artículo 118 le atribuye el desarrollo de programas de mantenimiento y forestación en dichas zonas, en coordinación con gobiernos locales.

De lo expuesto, queda claro que cualquier actividad en una faja marginal requiere autorización expresa de la ANA, más aún, evidente que la autorización para ocupación de dicha área del Río Mantaro con fines de disposición final de residuos era un imposible jurídico por contradecir abiertamente el artículo 115 del Reglamento de la LRH.

En relación con el caso en concreto, de la revisión de la Resolución N° 0023-2024-ANA-TNRCH, se constató que la MDC intervino la faja del río Mantaro sin aval de la ANA. Tal intervención se constató mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17 de diciembre de 2022, en tanto se observó el ingreso de vehículos compactadores de residuos públicos y cargadores frontales para su disposición en el Botadero de Residuos Sólidos del Distrito de Chilca (comunicación personal, 2022). Así también, la mencionada municipalidad señaló que su conducta se encuentra alienada a ley en tanto se encuentra autorizada por Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso y Barrio Mantaro.

En virtud del principio de legalidad, toda actuación administrativa debe estar sujeta a una norma que la habilite expresamente, siendo inadmisibles que una entidad pública actúe en un campo sin respaldo jurídico previo. Como advierte Miluska Silva (2020, pp. 202-2023), el principio de legalidad dirige la actuación administrativa y es una garantía para la sociedad, evitando la actuación arbitraria. Esta afirmación es especialmente relevante en contextos donde múltiples entidades comparten competencias sobre un mismo territorio o recurso, como sucede con el Botadero Barrio Progreso que se ubica dentro de la faja marginal izquierda del río Mantaro.

En respuesta, la MPH ha sustentado su actuación en la implementación de la Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso y Barrio Mantaro, aprobado mediante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N.º 574-2022-MPH/GSP, de fecha 26 de diciembre de 2022; no obstante, dicho instrumento no sustituye ni exime el cumplimiento del marco normativo en materia de recursos hídricos.

El mencionado instrumento jurídico está diseñado para recuperar las áreas degradadas por residuos sólidos municipales, que en sintonía con lo señalado en artículo 118.1 del Reglamento de la LGIRS, comprende como zonas degradadas por residuos sólidos municipales a aquellos espacios, sean públicos o privados, localizados en zonas urbanas, rurales o sin uso definido, donde se han acumulado residuos provenientes de actividades generadoras de residuos municipales.

Así, debido a la descarga inapropiada de residuos sólidos, el numeral 2 del artículo mencionado, señala a la municipalidad que gestiona dichas áreas como responsable de la recuperación y reconvención. Asimismo, el artículo 119.1 establece que toda área degradada tiene que contar con un Programa de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos o un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, el cual debe ser validado por la autoridad ambiental competente. En línea con ello, el artículo 120.1 dispone que las municipalidades deben contar con dicho plan previamente aprobado para intervenir en áreas degradadas por residuos sólidos municipales.

La finalidad de la recuperación de estas áreas no se cuestiona, ya que la finalidad principal de los procesos de recuperación de áreas degradadas es restablecer su estabilidad y equilibrio ecológico en relación con el entorno, mediante intervenciones que aseguren el confinamiento adecuado de los residuos sólidos, el manejo controlado de lixiviados y biogás, la vigilancia por personal capacitado y la inclusión de programas de sensibilización para la población local (Morales Ramírez, 2021, p.9640).

Este marco normativo habilita a los gobiernos locales, como la MPH, a actuar en zonas afectadas por residuos sólidos dentro de su jurisdicción, pero no les otorga competencia sobre bienes de dominio público hidráulico, como las fajas marginales. Estas áreas siguen estando bajo la administración exclusiva de la ANA, conforme lo señala la LRH.

Como bien señala Morales Ramírez (2021, p.9640), los gobiernos locales tienen la obligación de recuperar las áreas degradadas bajo su administración a través de un instrumento de gestión ambiental complementario, como el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales; sin embargo, este deber tiene que ejercerse respetando los límites de su competencia territorial y sectorial. Por tanto, aunque el artículo 120.2 del Reglamento detalla las acciones permitidas dentro de un plan de recuperación (como cobertura de residuos, estabilización del suelo o manejo de lixiviados), en ninguna parte del reglamento se establece que dicho plan exime del cumplimiento de otras normas sectoriales ni sustituye las autorizaciones exigidas por autoridades competentes, como la ANA.

Para evidenciar aún más la gravedad del caso, de acuerdo con lo señalado en la Guía para la Formulación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado por la Resolución Ministerial 150-2019-MINAM, el plan debe contener una sección denominada Aspectos del Medio Físico, Biológico y Social, dentro de esta sección se brinda una descripción de los componentes ambientales, dando que estos son pasibles de ser afectados por la ejecución de las actividades.

En particular, la subsección Hidrología e hidrogeología indica que se debe incorporar información relativa a todos cuerpos hídricos que se encuentren en el área de influencia del proyecto, utilizando la información de la ANA. También debe tenerse en cuenta que en caso el proyecto de recuperación implica la captación de agua o descarga de efluentes, se debe describir el régimen hidrológico, el uso del recurso y lograr las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes.

Sin embargo, la mención expresa de estos permisos en relación con el agua no puede ser interpretada como una habilitación para intervenir cuerpos de agua o bienes asociados, como las fajas marginales. Por el contrario, esta distinción evidencia que no se contempla la posibilidad de intervenir una faja marginal dentro del plan, precisamente porque estas áreas tienen una función de conservación hidráulica y están expresamente protegidas por el artículo 115.1 del Reglamento de la LRH el cual prohíbe cualquier ocupación que pueda afectar su integridad, incluyendo la disposición final de residuos sólidos.

No se exige autorización para intervenir fajas marginales dentro de estos planes simplemente porque esa autorización resulta jurídicamente inviable: el ordenamiento prohíbe toda actividad que comprometa su función ecosistémica y de protección hídrica. Por tanto, el silencio sobre este tipo de autorización no es un vacío legal, sino la consecuencia lógica de una prohibición expresa en el Reglamento de la LRH.

En conclusión, la aprobación y ejecución de la Segunda Actualización Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos en una faja marginal constituye una extralimitación de funciones por parte de la municipalidad, y no puede considerarse válida ni legalmente amparada, ya que la municipalidad ejerció una competencia ambiental en un ámbito territorial que está bajo la jurisdicción exclusiva de otra entidad. La actuación de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aunque motivada por un mandato ambiental general, transgrede el principio de competencia y evidencia una inobservancia del régimen especial aplicable a bienes asociados al agua.

V.5. ¿Qué tipo de impacto ambiental pudo generar la disposición de residuos en la faja marginal?

Para comprender la relación incompatible entre el propósito de las fajas marginales y disposición de residuos sólidos, es necesario partir del marco jurídico aplicable. Este se encuentra conformado por dos sistemas jurídicos; en el aspecto hídrico, se tiene a la LRH y su Reglamento, donde se definen a estas

áreas como bienes asociados; y en el ámbito de residuos sólidos, la ley SGIRS y su Reglamento.

Ahora bien, en particular, en el literal i) del numeral 1 del artículo 6 de la LRH establece que dichas zonas son bienes asociados, lo que justifica su tratamiento diferenciado dentro del régimen legal de protección ambiental. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7 de la referida Ley, las fajas marginales, al ser bienes asociados, tienen la condición de bienes de dominio público hidráulico. Esto implica que su uso no puede ser arbitrario ni libre, sino que está sujeto a la administración exclusiva del Estado mediante la ANA. Por ello, toda intervención que pueda alterar sus características físicas, ecológicas o funcionales requiere previamente una autorización formal otorgada por dicha autoridad competente.

El mismo cuerpo normativo otorga una descripción funcional de las fajas marginales. Según lo dispuesto en el artículo 74, estos espacios comprenden las franjas de terreno contiguas a los cauces de agua, sean naturales o artificiales, y que su existencia responde a la necesidad de proteger, permitir el uso primario, entre otros.

En complemento a la ley, su reglamento ofrece aún más detalles entorno a la naturaleza de la faja y determinación de su extensión. El artículo 113 señala que las fajas comprenden las áreas inmediatamente superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Además, indica que la extensión de estas áreas en las márgenes del cuerpo de agua es fijada por la ANA, respetando los usos y costumbres establecidos.

Desde un enfoque ecosistémico, la ocupación o alteración de las fajas marginales implica una amenaza directa a los procesos ecológicos de los cuerpos de agua aledaños, como la infiltración de agua, la amortiguación de crecientes y la conservación de hábitats para especies acuáticas y terrestres. Por ello, la disposición de residuos sólidos en estas zonas representa no solo una infracción legal, sino también un riesgo ambiental considerable.

Para contextualizar adecuadamente el impacto ambiental que probablemente se ha generado por los residuos sólidos, se debe diferenciar cuales son las actividades comprendidas dentro de la disposición final de residuos sólidos

En primer lugar, del artículo 22 de la LGIRS, se desprende que Las municipalidades provinciales, en lo que respecta a los distritos que conforman el cercado, así como las municipalidades distritales respecto de sus respectivos ámbitos territoriales, tienen a su cargo la gestión de residuos sólidos domiciliarios, comerciales y análogos, dentro del marco de sus competencias y jurisdicción territorial.

Cabe precisar que los residuos sólidos domiciliarios comprenden aquellos desechos generados en el entorno doméstico, como consecuencia de las actividades cotidianas realizadas en los hogares. Estos incluyen restos de alimentos, envases y embalajes de diversos materiales (como papel, cartón, plástico, metal o vidrio), productos de higiene personal, pañales descartables, y otros residuos con características similares, cuya disposición corresponde ser gestionada por las entidades municipales conforme a sus competencias (Fuentes, Carpio, Prado & Sánchez, 2008, p. 20).

En complemento, la misma autora identifica cuál es el ciclo de vida técnico de los residuos sólidos entendiendo por tal el conjunto de etapas que recorren dichos residuos desde el momento en que son generados hasta que son finalmente eliminados o se les brinda una disposición adecuada. Así, Gylania (2001) detalla que dicho ciclo abarca actividades como la generación, etapa inicial en la que los residuos surgen como resultado de acciones humanas que producen materiales sobrantes; la recolección, que implica su recogida para facilitar el tratamiento o almacenamiento; el almacenamiento, entendido como la acumulación temporal hasta alcanzar un volumen que justifique su traslado; y finalmente el transporte, que consiste en movilizar los residuos desde el punto de acopio hacia instalaciones destinadas al tratamiento o disposición final (como se citó en Fuentes et al, 2008).

Aplicado al caso en controversia, es esta última fase crítica la que se realizó en la zona en conflicto, dado que mediante la verificación técnica de la faja marginal realizada el 7 de diciembre de 2022 se verifica que, efectivamente, la MDC ocupa la faja para desarrollar la disposición final. La cual, tal como lo señala el artículo 2 de la LGIRS, es la última alternativa después de la valorización, y debe materializarse dentro de infraestructura y criterios ambientalmente adecuados que serán establecidos en el Reglamento.

En añadidura, la disposición final se lleva a cabo a través del confinamiento, mismo que consiste en una estructura sanitaria y segura para garantizar el aislamiento definitivo de los residuos sólidos.

Sin embargo, la alteración de las fajas marginales es un problema recurrente en el contexto peruano, por ejemplo, como se observa en los siguientes casos relacionados a la ocupación y alteración de la faja marginal en distintas zonas del país.

En la Resolución Directoral N° 0094-2020-ANA-AAA.MDD, se aborda el caso de la señora Lucía Victoria Chávez Miranda, quien fue sancionada por la ocupación no autorizada de la faja marginal izquierda del río Tambopata, en Puerto Maldonado. La Autoridad Administrativa del Agua, había constatado mediante inspecciones oculares que la señora Chávez Miranda, a través de establecimientos comerciales y concesiones ilegales, como bares y cantinas, estaba ocupando la faja marginal, que ya había sido previamente delimitada.

A pesar de que la infractora argumentó vivir allí desde hace más de 40 años, la ANA reafirmó la naturaleza de bien de dominio público hidráulico de las fajas marginales, su inalienabilidad e imprescriptibilidad, sancionando con una multa de 1 UIT y ordenando la restauración al estado anterior.

La Resolución N° 0138-2024-ANA-TNRCH detalla el procedimiento sancionador contra el señor Romel López Pérez por la intervenir sin autorización en la zona marginal de la quebrada Las Pavas, en Huánuco, mediante construcciones que incluían un local de comida, vivienda y un servicio higiénico. En el caso,

específicamente, al presentar sus descargos, el infractor señaló que "no es la única persona que sobrevive así, porque, sus vecinos también hacen lo mismo", y con base en esto, solicitó que se le "conceda los requisitos de autorización y actualización de 'su' predio".

Adicionalmente, reiteró en otro descargo que existen múltiples viviendas ubicadas aguas arriba, de la microcuenca Las Pavas, dentro de localidades como Clorinda Matos y Santa Rosa de Quesada. Estos argumentos sugieren que la ocupación de la faja marginal era una práctica extendida en la zona, y que, por lo tanto, consideraba que él también debería ser regularizado o autorizado.

Estos dos casos ayudan a presumir que la ocupación y alteración de las fajas marginales en Perú es un problema recurrente y multifacético. A lo largo de diferentes períodos, desde ocupaciones de larga data como en el caso Tambopata, hasta la problemática ocupación en Las Pavas, la ANA y los tribunales han tenido que intervenir constantemente para dar eficacia a la regulación vigente en materia de bienes hídricos.

Las situaciones van desde asentamientos humanos informales hasta establecimientos comerciales y viviendas construidas sin permiso, todas las cuales constituyen una amenaza a la integridad de los ecosistemas fluviales y a la seguridad de las poblaciones. La respuesta legal es consistente en reafirmar el carácter inalienable e imprescriptible de las fajas marginales y la obligación de restaurar el estado anterior, aunque se deban respetar los procesos y garantías constitucionales preexistentes.

Sin embargo, un hecho resaltante es que esta postura resulta plenamente cuestionable, ya que no solo se aplica con rigurosidad cuando las ocupaciones son realizadas por personas naturales o jurídicas, sino que genera mayor controversia cuando quienes las realizan son entidades públicas y la ocupación sin autorización es para actividades de confinamiento de residuos sólidos.

Así, la investigación académica de Borja Saul y Yauri Taipe (2024, p. 138) centrada en las fajas marginales del río Cunas, un afluente del río Mantaro, señala que el principal tipo de impacto ambiental es la contaminación del agua, lo que conlleva al "deterioro de la calidad del agua" del río. Si bien determina que dicha contaminación es producto de los asentamientos humanos informales, el problema se exagera pues los residuos sólidos una vez confinados en la faja marginal, pueden lixiviar sustancias tóxicas y contaminantes al cuerpo de agua, alterando su composición química y afectando la vida acuática.

Además, esta actividad contribuye a la pérdida de biodiversidad al degradar los hábitats naturales y desequilibrar el "ecosistema fluvial". El entorno se ve afectado por un "deterioro del entorno", lo que se manifiesta en la pérdida de vegetación ribereña y la alteración del paisaje natural.

La reflexión anterior se puede confirmar con el análisis de impacto ambiental realizado por Escandón Villa (2013, p.9) en el Informe N° 220-2013-OEFA/DE, elaborado por el OEFA. En el cual se advierte que la disposición inadecuada de residuos sólidos puede generar contaminación del suelo, del agua superficial y subterránea, así como del aire. Estos efectos suelen tener como origen una ubicación inadecuada del botadero, fallas en el diseño o deficiente operación.

El autor también brinda una explicación que indica que la filtración generada por los residuos sólidos, como los orgánicos, pueden filtrarse a través del suelo no saturado, alcanzar las aguas subterráneas e incluso contaminar cuerpos hídricos superficiales, generando un daño ambiental acumulativo de alto impacto.

En este punto, es pertinente analizar el ordenamiento jurídico relativo a la Gestión Integral de Residuos Sólidos, conformado por la LGIRS y su Reglamento, en tanto la faja marginal es ocupada para trabajos de confinamiento y disposición de residuos sólidos.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que la disposición de residuos sólidos en la faja marginal del río Mantaro puede generar un daño ambiental. Entre ellos, destacan la contaminación de cuerpos de agua, tanto superficiales como

subterráneos, la alteración química del ecosistema, la degradación del paisaje natural y la pérdida progresiva de biodiversidad. Este escenario encaja dentro de lo establecido en la Ley General del Ambiente N.º 28611, cuyo artículo 142.2 define el daño ambiental como “todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo y/o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

Además, este impacto ambiental tiene un efecto acumulativo que compromete la resiliencia ecológica de los ríos, sobre todo en contextos donde hay baja capacidad de fiscalización y control estatal, de entidades como ANA u OEFA. Finalmente, problema se agrava cuando quienes incurren en esta conducta no son actores privados ni informales, sino entidades públicas que tienen el deber de conservar el medio ambiente, como ocurre en el caso de las municipalidades involucradas y la ANA. Esta contradicción entre el deber de tutela ambiental del Estado y su rol como presunto infractor deslegitima los mecanismos de gestión ambiental y erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Por ello, más allá de una simple infracción administrativa, la ocupación de fajas marginales para fines de disposición de residuos sólidos debe ser entendida como un acto que transgrede el principio de sostenibilidad ambiental y pone en evidencia fallas estructurales en la planificación urbana, la gestión operativa de residuos y la coordinación interinstitucional.

V.6. Principios ambientales y principios de gestión pública vulnerados

La falta de articulación efectiva entre los distintos niveles de gobierno en materia de residuos sólidos y recursos hídricos vulnera principios fundamentales tanto del derecho ambiental como de la gestión pública. El marco normativo peruano es claro al establecer que las fajas marginales se reconocen como bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y están destinadas a funciones específicas como la protección del recurso, el tránsito, actividades de vigilancia y otras vinculadas al interés público. Esta delimitación normativa se encuentra desarrollada en la LRH y su Reglamento.

Tal como fue expuesto en secciones anteriores del trabajo elaborado, toda intervención o actividad que implique modificar las condiciones naturales de estos bienes requiere ser previamente autorización expresa de la ANA, el ente competente en la materia. Asimismo, Reglamento de la Ley, mediante el artículo 115.1, prohíbe categóricamente el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola o cualquier otro que comprometa su actividad. En el caso en específico, la MDC y la MPH se les sancionó solidariamente con una multa por la comisión de esta infracción.

A nivel de principios de derecho ambiental, la ausencia de articulación institucional menoscaba el Principio de sostenibilidad, consagrado en el numeral 6 del artículo III de la LRH, esta disposición impone al Estado la obligación de garantizar una gestión equilibrada y continua del recurso hídrico, resguardando tanto su calidad como las condiciones ecológicas de su entorno. En este sentido, la responsabilidad recae sobre el Estado, conformado por los diversos niveles de gobierno, regionales y locales, y sus diferentes entidades, resultando indispensable que actúen de manera coordinada, evitando superposiciones o vacíos regulatorios que comprometan la protección ambiental.

De igual forma, se ve afectado el principio precautorio, contemplado en el numeral 8 del artículo III del mencionado cuerpo normativo, este principio exige que, ante la posibilidad de un daño ambiental severo o irreversible, la falta de certeza científica no debe ser excusa para la inacción, es decir, para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción. La omisión de las municipalidades de coordinar y obtener las autorizaciones necesarias para la disposición de residuos en fajas marginales ignora el riesgo inherente a estas acciones para el ecosistema acuático.

En cuanto a los principios de gestión pública, la falta de articulación contradice el Principio de eficiencia, regulado en el numeral 9 del artículo III del citado cuerpo normativo, en tanto promueve la "eficacia y la mayor eficiencia en la gestión institucional". Siendo que, la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos es un objetivo explícito del Sistema Nacional de Gestión de los

Recursos Hídricos, que busca coordinar las acciones de diversas entidades públicas.

Así, en virtud del artículo 14 de la LRH, la conducción del sistema nacional encargado de gestionar este recurso recae sobre una entidad especializada con carácter único y descentralizado: la ANA. Esta entidad no solo ejerce de manera exclusiva la administración directa del agua y los bienes asociados, sino que también asume el rol de articular las diversas entidades que conforman dicho sistema.

En conclusión, tanto la adecuada gestión de residuos sólidos como la protección de las fuentes naturales de agua son tareas cruciales que requieren una coordinación intergubernamental robusta. Sin embargo, en el contexto peruano, la falta de articulación entre los distintos niveles de gobierno ha generado graves vulneraciones a principios fundamentales del derecho ambiental y de la gestión pública.

Como advierten Bartra Gómez y Delgado Bardales (2020, p.995) las deficiencias en las gestiones de los residuos sólidos urbanos vienen afectando la salud pública, sino que agravan fenómenos globales como el cambio climático. En este sentido, la protección de las fajas marginales no es solo un imperativo ambiental, sino una prueba concreta de la capacidad del Estado para gestionar recursos comunes con visión sistémica, responsabilidad ambiental y compromiso interinstitucional.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A manera de conclusión, del análisis ejecutado en este informe, se afirma lo siguiente:

- La responsabilidad solidaria de ambas municipalidades no se sostiene jurídicamente al no considerar la distribución de competencias en la gestión de residuos sólidos y gestión de recursos hídricos. La decisión sancionadora vulnera el principio de legalidad, al omitir un análisis diferenciado de funciones entre los niveles provincial y distrital
- La ausencia de coordinación institucional entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y la Municipalidad Distrital de Chilca en la gestión de residuos sólidos fue determinante para el conflicto ambiental ocurrido. Al no existir mecanismos formales de cooperación o delegación entre ambas entidades, resulta improcedente imputar responsabilidad solidaria, ya que no se evidenció la presencia de una sola obligación que las una.
- La ANA incumplió su deber de actuación al no identificar ni fiscalizar de forma oportuna la ocupación no autorizada de una faja marginal por parte de la MDC. La ANA, como ente rector y autoridad técnico-normativa, tiene la obligación de ejercer vigilancia, control y sanción frente a infracciones al régimen jurídico de los bienes naturales asociados al agua. Su actuación fue tardía y reactiva, lo que contradice el mandato legal de supervisión activa y sostenida.
- La MPH incurrió en una extralimitación de funciones al ejecutar acciones sobre la faja marginal del río Mantaro sin contar con autorización expresa de la ANA entidad que ostenta competencia exclusiva sobre los bienes asociados al recurso hídrico, conforme al ordenamiento. Si bien la MPH cuenta con facultades para planificar y ejecutar planes de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos en su jurisdicción, esta competencia debe ejercerse dentro de los límites territoriales y normativos establecidos.

Finalmente, tomando en cuenta lo analizado, resulta claro que incorporar un criterio de responsabilidad diferenciada en los procedimientos sancionadores ambientales, especialmente cuando en el marco normativo peruano las competencias de cada entidad estatal están establecidos de manera expresa mediante diversos instrumentos jurídicos como leyes y reglamentos. Una responsabilidad diferenciada permitirá visibilizar las fallas en la articulación interinstitucional y la gestión pública.



REFERENCIAS NORMATIVAS

Autoridad Nacional del Agua. (ANA) (2024). Expediente administrativo del procedimiento sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chilca y la Municipalidad Provincial de Huancayo, caso faja marginal del río Mantaro [Expediente administrativo no publicado]. Archivo del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Autoridad Nacional del Agua. (2022). Resolución Directoral N.º 0054-2022-ANA-AAA-MAN. Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.

Autoridad Nacional del Agua. (2020). Resolución Directoral N° 0094-2020-ANA-AAA.MDD.

Autoridad Nacional del Agua. (2017). *Resolución Directoral N.º 870-2017-ANA-AAA X MANTARO. Delimitación de la faja marginal del río Mantaro*. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2009). *Ley N.º 29338: Ley de Recursos Hídricos*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29338.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley N.º 28611: Ley General del Ambiente*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2003). *Ley N.º 27972: Ley Orgánica de Municipalidades*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley N.º 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>

Ministerio de Agricultura. (2010). *Decreto Supremo N.º 001-2010-AG: Reglamento de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DS/2010/DS001-2010AG.pdf>

Ministerio del Ambiente. (2017). *Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM: Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos*. Diario Oficial El Peruano.

Ministerio del Ambiente. (2017). *Decreto Supremo N.º 018-2017-MINAGRI. Reglamento de Organización y Funciones de la ANA*. Diario Oficial El Peruano.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1195924>

Municipalidad Provincial de Huancayo. (2024). *Resolución de Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental N.º 105-2024-MPH/GSP: Aprueban la tercera actualización del plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos del botadero Barrio Progreso - Barrio Mantaro de la provincia de Huancayo - Junín.*

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6770919/5867635-rgspl24105.pdf?v=1723582437>

Municipalidad Provincial de Huancayo. (2022). *Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N.º 574-2022-MPH/GSP: Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.* Diario Oficial El Peruano.

Presidencia del Consejo de ministros. (2016). *Decreto Legislativo N.º 1278: Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.* Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/1278.pdf>

BIBLIOGRAFÍA

Bartra Gómez, J., & Delgado Bardales, J. M. (2020). Gestión de residuos sólidos urbanos y su impacto medioambiental. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 4(2), 993.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v4i2.135

Borja Saul, K. G., & Yauri Taipe, J. (2024). Gestión urbana sostenible y construcciones informales en la faja marginal del río cunas del distrito de Pilcomayo-Huancayo, 2024.

<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/8667>

Escandón Villa, Á. S. (2013). Evaluación de línea de base ambiental de disposición final inadecuada de residuos sólidos en el distrito de El Agustino, departamento de Lima, que servirán de insumo para las actividades de Supervisión de la Sub-Dirección de Supervisión a Entidades Públicas del OEFA. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

<https://repositorio.oefa.gob.pe/handle/20.500.12788/1170>

Espinoza, J. E. (2011). Apuntes para una estructura de la relación obligatoria y su clasificación. *THEMIS: Revista de Derecho*, (60), 255-271.

<http://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=5110605>

Fuentes, C., Carpio, J., Prado, J., & Sánchez, P. (2008). Gestión de residuos sólidos municipales.

<https://repositorio.esan.edu.pe/bitstreams/9d78b465-d2bc-424f-be38-32ff663804c2/download>

Gallardo, G. (2024). El diseño paisajístico-urbano en fajas marginales como espacio público recreativo que permita la protección de riberas y ríos que atraviesan zonas urbanas en ciudades intermedias. La faja marginal del río Satipo, 2022.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RPUC_dbda0386c33c5aa4ede042204a1e751e

Muñoz Chirinos, P. (2014). Gobernabilidad y desarrollo subnacional: problemas de coordinación interinstitucional.

<https://core.ac.uk/download/pdf/225142144.pdf>

Perea Sánchez, T. (2020). Uso y gestión de fajas marginales. ANA (ANA).

<https://www.sidalc.net/search/Record/dig-ana-pe-20.500.12543-4636/Description>

Ramírez, M. J. M. (2021). Rol de los gobiernos locales en la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales: perspectiva y desafíos ambientales ad portas del bicentenario del Perú. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 5(5), 9634-9642.

<https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/1011>

Sarrión, J. V. M. (2001). La responsabilidad solidaria de las Administraciones Públicas en los procedimientos bifásicos. Revista de administración pública, (154), 95-128.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17521.pdf>

Silva, M. O. (2020). El principio de legalidad: una aproximación desde el Estado social de derecho. *Ius et veritas*, (60), 198-209.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22722>

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (TNRCH). (2024). Resolución N° 0138-2024-ANA-TNRCH.

Wieland Fernandini, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Fondo Editorial de la PUCP.

ANEXOS

Imagen 1

Cuadro N° 01: Coordenadas de los Vértices del polígono de la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro.

Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértices	Distancia(m)
V1	474825	8663160	V1 - V2	133.5
V2	474956	8663184	V2 - V3	146.0
V3	474979	8663328	V3 - V4	28.0
V4	474963	8663351	V4 - V5	12.5
V5	474951	8663355	V5 - V6	106.0
V6	474916	8663455	V6 - V7	110.0
V7	474810	8663427	V7 - V8	119.5
V8	474806	8663307	V8 - V9	69.0
V9	474823	8663241	V9 -V1	81.0

Fuente: Resolución Directoral N.º 0054-2022-ANA-AAA.MAN, Artículo Primero.

Imagen 2

«1.- Se observa ingreso de vehículos compactadores con residuos sólidos que son dispuestos en el botadero de residuos sólidos del distrito de Chilca.
2.- Se observa 2 cargadores frontales para cobertura de los residuos sólidos.
3.- Se observa 1 centro de acopio de residuos orgánicos.
4.- Coordenadas del botadero: Vértice 1: 475109 E – 8662287 N
Vértice 2: 475085 E – 8662287 N
Vértice 3: 475101 E – 8662324 N
Centro de acopio: Vértice 1: 475051 E – 8662337 N
5°. - Placa vehículo Compactadores: EAE -879
EGR-059».

Fuente: Informe Técnico N.º 0002-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV y
Resolución N.º 0023-2024-ANA-TNRCH.



RESOLUCIÓN N° 0023-2024-ANA-TNRCH

Lima, 12 de enero de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 446-2023
CUT : 201851-2022
IMPUGNANTE - Procurador Público de la Municipalidad
: Provincial de Huancayo
- Municipalidad Distrital de Chilca
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
- Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Ocupar faja marginal
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Chilca
POLÍTICA : Provincia : Huancayo
: Departamento : Junín

Sumilla: Las labores permanentes de operación de un botadero y/o compactación de residuos sólidos en la faja marginal constituyen acto de ocupación de un bien asociado al agua.

Marco Normativo: Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Distrital de Chilca y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 04.07.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar solidariamente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO con una multa equivalente a quince coma cero (15,0) Unidades Impositivas Tributarias (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción MUY GRAVE, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, consistente en “ocupar sin autorización la faja marginal del río Mantaro margen izquierda, donde se viene realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos”, ubicado en la jurisdicción del distrito Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
(...)»

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, en un plazo no mayor a noventa (90) días restauren a su estado natural la faja marginal afectada, retirando el residuo sólido acumulado y depositado en el área identificada;

caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa.
(...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Chilca y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Chilca sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. Resulta incongruente y arbitrario la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, debido a que en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) no se establece responsabilidad por la comisión de infracción respecto a la Municipalidad Distrital de Chilca, puesto que solo se recomendó notificar el mencionado informe, para conocimiento y fines; asimismo manifiesta que la Municipalidad Provincial de Huancayo, es la responsable de elaborar el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del botadero de Villa Mantaro y Villa Hermosa en el distrito de Huancan de la provincia de Huancayo, departamento de Junín, el cual ha sido aprobado desde el año 2018, teniendo pleno conocimiento y seguimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0054-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 08.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro autorizó a la Municipalidad Distrital de Chilca el uso de la faja marginal del río Mantaro (margen izquierda), con fines de forestación y tratamiento paisajístico, por un plazo de diez (10) años.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, argumenta su recurso de apelación de la siguiente manera:

- 3.3. La Autoridad ha inobservado el principio de razonabilidad, al evaluar el criterio de graduación del literal *f) las circunstancias de la infracción*, así como el principio de causalidad, debido a que la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encontraba restringida por un mandato legal específico, contenido en los artículos 45° y 46° y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, norma jurídica que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; consecuentemente, no es responsable por obedecer un mandato legal, configurándose un eximente de responsabilidad administrativa, pues actuó en cumplimiento a un deber.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 06193-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 07.11.2022, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental de la OEFA solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro informar sobre las acciones realizadas a fin de atender la presunta afectación ambiental que se estaría generando a la faja marginal izquierda del río Mantaro, como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos a la altura del cruce de la Av. Leoncio Prado y 9 de Diciembre, en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

4.2. La Administración Local de Agua Mantaro, en fecha 07.12.2022, realizó una verificación técnica de campo en el sector Villa Hermosa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento Junín; en la que se constató lo siguiente:

- «1.- Se observa ingreso de vehículos compactadores con residuos sólidos que son dispuestos en el botadero de residuos sólidos del distrito de Chilca.
- 2.- Se observa 2 cargadores frontales para cobertura de los residuos sólidos.
- 3.- Se observa 1 centro de acopio de residuos orgánicos.
- 4.- Coordenadas del botadero: Vértice 1: 475109 E – 8662287 N
Vértice 2: 475085 E – 8662287 N
Vértice 3: 475101 E – 8662324 N
Centro de acopio: Vértice 1: 475051 E – 8662337 N
- 5° - Placa vehículo Compactadores: EAE -879
EGR-059».

4.3. En el Informe Técnico N° 0002-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV de fecha 26.01.2023, la Administración Local de Agua Mantaro evaluó los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 07.12.2022 concluyendo que la Municipalidad Distrital de Chilca viene ocupando la faja marginal del río Mantaro (margen izquierda), realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la entidad edil.

Inicio del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 26.01.2023, recibida el 30.01.2023, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la Municipalidad Distrital de Chilca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, tal como se describe a continuación:

- «Con fecha 07.12.2022, se ha constatado la ocupación de la faja marginal del río Mantaro margen izquierda, sin autorización, entre los hitos H2 y H3, de la Resolución Directoral N° 870-2017-ANA-AAA X MANTARO, en un tramo aproximado de 170 metros lineales y un área estimada aproximadamente de 7 072m², donde la Municipalidad distrital de Chilca viene realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos.

*El hecho imputado se encuentra tipificado como infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de recursos hídricos el “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”. Si bien es cierto que la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se comunica el inicio de procedimiento administrativo sancionador por ocupar sin autorización la faja marginal del río Mantaro margen izquierda, donde viene realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos.
(...)».*

Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

4.5. En fecha 07.02.2023, por medio del Oficio N° 020-2023-MDCH/GSPMA, la Municipalidad Distrital de Chilca formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe N° 064-2023-MDCH/GSPMA/SGSP, el cual detalló lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Chilca dispone sus residuos sólidos municipales en el área degradada de residuos municipales ubicada en el Lote 02 Barrio Progreso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0574-2022-MPH/GSP de fecha 26.12.2022, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante la cual se aprueba la «Segunda Actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del Botadero Barrio Progreso, Barrio Mantaro de la Provincia de Huancayo – Junín».
- b) La Municipalidad Distrital de Chilca, hace uso de la plataforma para la compactación de los residuos sólidos generados en el distrito del cercado de Huancayo, Huancan, Pilcomayo y Chilca, con plena autorización concedida con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0574-2022-MPH/GSP.

4.6. La Administración Local de Agua Mantaro, mediante el Oficio N° 0072-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 24.02.2023, solicitó a la Oficina Desconcentrada Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, lo siguiente:

- I. «Si el “botadero” ubicado entre coordenadas del cuadro N°01, está contemplado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

Cuadro N°01. Ubicación georreferencial del botadero.

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84) 18L	
	m E	m N
V1	475109	8662287
V2	475085	8662287
V3	475101	8662324

- II. Remitir información respecto a las acciones de verificación y/o supervisión realizadas en dicha área, en el marco de sus competencias.
- III. Si de la revisión de la segunda actualización del “Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del botadero barrio Progreso, barrio Mantaro de la provincia de Huancayo – Junín”, ha advertido a la Municipalidad de Chilca afectación alguna al recurso hídrico».

4.7. Mediante el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-JUN de fecha 15.03.2023, la Oficina Desconcentrada Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante el Informe N° 00021-2023-OEFA/ODES-JUN, adjunto, señaló lo siguiente:

«(...)

3. Sobre el particular, la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 574-2022-MPH/GSP, del 26 de diciembre de 2022, aprueba la Segunda actualización del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos del botadero barrio Progreso – Barrio Mantaro de la Provincia de Huancayo, en el cual describe las coordenadas del botadero Progreso, según el siguiente cuadro N° 2.

Cuadro 2. Descripción de las coordenadas UTM del botadero Progreso

Descripción de las Coordenadas UTM del Botadero de Residuos Sólidos Barrio Progreso:

CUADRO DE COORDENADAS LOTE D7 - Villa Hermosa (Barrio Progreso)

VERT	ANGULO	LADO	LONG	COORDENADAS - WGS 84	
				ESTE	NORTE
A	86° 23' 49"	A - B	57.48	475084.7212	8662004.7349
B	137° 26' 06"	B - C	52.20	475141.4717	8662013.8531
C	155° 03' 58"	C - D	36.16	475173.8285	8662054.8108
D	175° 36' 58"	D - E	60.85	475182.1909	8662089.9939
E	216° 10' 58"	E - F	27.77	475191.6680	8662149.9010
F	125° 09' 19"	F - G	207.54	475211.3640	8662169.4790
G	88° 57' 31"	G - H	145.61	475176.4930	8662374.0718
H	92° 11' 21"	H - A	346.09	475033.4175	8662347.0009
I	23° 54' 55"	I - J	50.59	475186.0300	8662073.6200
J	112° 53' 32"	J - K	23.95	475190.6700	8662023.2400
K	93° 40' 40"	K - L	9.19	475169.7000	8662011.6900
L	118° 05' 12"	L - M	17.79	475164.7500	8662019.4400
M	192° 01' 21"	M - I	40.67	475173.4800	8662034.9400

Fuente: Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 574-2022-MPH/GSP

4. En ese sentido, del análisis de las coordenadas se puede determinar que los puntos materia de la consulta por al AAA-Mantaro se encuentran dentro del Área degradada por residuos sólidos "botadero barrio Progreso", el mismo que se encuentra en el Inventario Nacional de Áreas degradadas aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD del 25 de octubre de 2018 y sus modificatorias, según la siguiente imagen:

Imagen 1. Botadero Progreso



Fuente: Google Earth Pro 2022, vista el 13/03/23

5. Por tanto, la Municipalidad Distrital de Chilca dispone sus residuos sólidos en el botadero barrio Progreso, siendo operado por la Municipalidad Provincial de Huancayo.
(...)).

4.8. Mediante la Notificación N° 0004-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 28.03.2023, recibida el 29.03.2023, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la Municipalidad Provincial de Huancayo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, tal como se describe a continuación:

«(...)

• Con fecha 07.12.2022, se ha constatado la ocupación de la faja marginal del río Mantaro margen izquierda, sin autorización, entre los hitos H2 y H3, de la Resolución Directoral N° 870-2017-ANA-AAA X MANTARO, en un tramo aproximado de 170 metros lineales y un área estimada aproximadamente de 7 072m², donde la Municipalidad distrital de Chilca viene realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos.

• De los descargos remitidos por la Municipalidad distrital de Chilca, se puede identificar que la titularidad de dicho "botadero" corresponde a la Municipalidad Provincial de Huancayo; por lo que, también se le imputa a su representada la infracción materia de la presente notificación, y deberán remitir sus descargos conforme ley.

(...).»

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 19.04.2023, la Municipalidad Provincial de Huancayo presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- a) En el artículo 118° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se señala que la municipalidad es responsable de la recuperación y reconversión de aquellas áreas degradadas que se hayan generado en su jurisdicción.
- b) Como parte de las obligaciones ambientales en materia de residuos sólidos, la Municipalidad Provincial de Huancayo viene realizando la recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos específicamente en los sectores del Barrio Mantaro y Barrio Progreso.
- c) Con respecto al uso de la faja marginal, para la recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos no se apreció la presencia física de hitos H2 y H3, citados en la Resolución Directoral N° 870-2017-ANA-AAA X MANTARO, los mismos que de conformidad a la normativa deben ser indicados de forma clara y permanente.

4.10. En el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) de fecha 20.05.2023 y notificado en fecha 22.05.2023¹, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la Municipalidad Provincial de Huancayo es responsable por ocupar la faja marginal del río Mantaro (margen izquierda), en donde viene efectuando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

¹ Tal como consta en las Notificaciones N° 0013-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO y N° 0014-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO a la Municipalidad Distrital de Chilca y a la Municipalidad Provincial de Huancayo, respectivamente.

Cuadro N° 2. Criterios para la graduación de la infracción.

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	<i>Afectación o riesgo a la salud de la población</i>	La acumulación de residuos sólidos puede causar efectos directos en la salud al producir condiciones inadecuadas para la vida al degradar el ambiente, aumentando la cantidad de agentes patógenos (microorganismos causantes de enfermedades) así como la presencia de materias tóxicas que pueden generar gases que ocasionan daños a la piel, las vías respiratorias, irritación en los ojos y otros; y efectos indirectos, pues resultan un buen hábitat para plagas que transmiten al ser humano enfermedades, según lo establece la Ley General de Salud, Ley N° 26842, Art. 104		X	
b.	<i>Beneficios económicos obtenidos por el infractor.</i>	Se fundamenta en la inversión no realizada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, para la adquisición, alquiler, convenio u otra modalidad de negociación que le permita contar con un terreno que cumpla con las condiciones apropiadas para la compactación y el confinamiento de los Residuos Sólidos; optando en su defecto por acumulación en la faja marginal de la margen izquierda del río Mantaro.			X
c.	<i>Gravedad de los daños generados</i>	La compactación y confinamiento de Residuos Sólidos constituye una actividad no coherente con la finalidad para lo que se establece una faja marginal, esto se agrava por la dificultad que presentará la remoción de la gran cantidad de residuos sólidos que se han acumulado, debido al proceso de descomposición del material orgánico que conlleva a la generación de gases y lixiviados altamente contaminantes.			X
d.	<i>Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.</i>	La Municipalidad Provincial de Huancayo y Municipalidad Distrital de Chilca han debido de realizar las gestiones necesarias a fin de identificar, si la zona donde ha utilizado para la disposición final de residuos sólidos tenía una faja marginal ya delimitada, en el caso materia que nos ocupa se tiene la Resolución Directoral N° 870-2017-ANA-AAA X MANTARO que; tiene como fecha de emisión el 21.DIC.2017.			X
e.	<i>Impactos ambientales negativos</i>	La legislación vigente establece que la infraestructura de disposición final para residuos sólidos del ámbito municipal debe contar con la certificación ambiental del sector competente. Al no contarse con la certificación ambiental que corresponde a los proyectos de infraestructura de residuos sólidos de ámbito municipal, no se puede realizar las funciones de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental en vista que esta actividad es susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tampoco se ha podido poner en marcha las correspondientes acciones preventivas, correctivas, de mitigación o compensatorias.			X
f.	<i>Reincidencia</i>	No aplica.	X		
g.	<i>Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</i>	El confinamiento de Residuos Sólidos debe efectuarse conforme lo establecido en el D.L. N° 1278. Por ende, el retiro o remoción de los residuos acumulados deberá cumplir con los requisitos exigidos en la referida norma y los costos dependerán de la distancia hacia la infraestructura de Disposición final de Residuos Sólidos que cuente con autorización para su funcionamiento. Aspecto que demanda una considerable inversión por parte del estado y deberá ser desarrollado por una empresa especializada en su rubro, la cual deberá gestionar los permisos que correspondan y no eximir los permisos y/o autorizaciones de las entidades que resulten competentes sobre el área.			X

En ese sentido, la Administración Local de Agua Mantaro calificó la infracción como muy grave, correspondiendo imponer una multa equivalente a 30 UIT y como medida complementaria que la entidad infractora inicie los trámites para la obtención de la autorización de ocupación de la faja marginal.

- 4.11. Por medio de los documentos ingresados en fecha 22.05.2023 y 24.05.2023, la Municipalidad Provincial de Huancayo formuló su descargo comunicando a la Administración Local de Agua Mantaro que actualmente se viene operando el plan de recuperación de áreas degradadas del barrio Progreso en coordinación con la Municipalidad Distrital de Chilca, quien realiza las operaciones de confinamiento en la parte norte de dicha área de recuperación de acuerdo al acta suscrita por la Junta Vecinal del Barrio Progreso – Asociación Villa Hermosa y la Municipalidad Distrital de Chilca - 2023.

4.12. En el Informe Legal N° 0277-2023-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 04.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que:

- a) El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, encontrándose acreditada la comisión de la infracción; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Chilca y Municipalidad Provincial de Huancayo son responsables de la infracción incurrida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por «*ocupar sin autorización la faja marginal del río Mantaro margen izquierda, donde se viene realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos*», imponiendo una multa equivalente a 30 UIT.
- b) Habiéndose configurado la condición de atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la sanción de multa impuesta se reduce a la mitad, siendo esta equivalente a 15 UIT.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.H de fecha 04.07.2023, notificada el 05.07.2023², la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar solidariamente a la Municipalidad Distrital de Chilca y Municipalidad Provincial de Huancayo con una multa equivalente de 15 UIT (por reducción de multa en aplicación de condición de atenuante de responsabilidad por infracciones), por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Chilca y la Municipalidad Provincial de Huancayo, en un plazo no mayor a noventa (90) días restauren su estado natural de la faja marginal afectada, retirando el residuo sólido acumulado y depositado en el área identificada; caso contrario se procederá a imponer otra sanción administrativa.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con el escrito de fecha 14.07.2023, la Municipalidad Distrital de Chilca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.15. Por medio del escrito de fecha 04.08.2023³, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3.3 de la presente resolución.

4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con los Memorandos N° 1364-2023-ANA-AAA.MAN y N° 1495-2023-ANA-AAA.MAN de fechas 18.07.2023 y 07.08.2023, respectivamente, elevó los actuados a esta instancia en mérito de los recursos presentados.

² Según se advierte del Acta de Notificación N° 0494-2023-ANA-AAA.MAN, se notificó la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN a la Municipalidad Distrital de Chilca el día 05.07.2023. Asimismo, según el Acta de Notificación N° 0495-2023-ANA-AAA.MAN, se notificó a la Municipalidad Provincial de Huancayo el 05.07.2023 y a su procuraduría el día 12.07.2023

³ Conforme se aprecia en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua – SISGED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 19C34022

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos⁴, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, toda acción de: «*ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*».

El literal f) del artículo 277º del citado Reglamento, señala como infracción a la acción de «*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*».

- a) **Ocupar.-** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) **Utilizar.-** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.
 - c) **Desviar.-** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en el anexo del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos⁸, se define residuos sólidos como «*cualquier objeto, material o sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valoración de los residuos y en último caso, su disposición final. Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no*».

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016.

pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final».

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Provincial de Huancayo y Municipalidad Distrital de Chilca

6.3. En el presente caso, con la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN se sancionó solidariamente a la Municipalidad Provincial de Huancayo y Municipalidad Distrital de Chilca por ocupar la faja marginal (margen izquierda) del río Mantaro con trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín; hechos tipificados como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

La infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 17.12.2022, en la cual la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia que la Municipalidad Distrital de Chilca viene realizando trabajo de acopio de residuos sólidos mediante vehículos compactadores y cargadores frontales de residuos sólidos provenientes del distrito de Chilca en la faja marginal (margen izquierda) del río Mantaro, en los siguientes puntos de coordenadas UTM (WGS 84):
 - Vértice 1: 475 109 m E – 8 662 287 m N
 - Vértice 2: 475 085 m E – 8 662 287 m N
 - Vértice 3: 475 101 m E – 8 662 324 m N
 - Centro de acopio: Vértice 1: 475 051 m E – 8 662 337 m N
- b) Las tomas fotográficas captadas en la verificación técnica de campo inopinada de fecha 17.12.2022.





FOTOGRAFÍA N° 3. Vista del centro de acopio de residuos orgánicos.



- c) El escrito de fecha 19.04.2022, en el cual la Municipalidad Provincial de Huancayo, reconoce que, como parte de sus obligaciones ambientales en materia de residuos sólidos, viene ejecutando el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, el cual se encuentra actualizado de manera integral con la resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 574-2022-MPH/GSP; autorizando realizar la recuperación en los sectores del Barrio Mantaro y Barrio El Progreso.
- d) El Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) de fecha 20.05.2023, que determinó que la Municipalidad Provincial de Huancayo es responsable por ocupar la faja marginal del río Mantaro (margen izquierda), realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos, calificando dicha conducta como una infracción muy grave, correspondiéndole la sanción administrativa de multa equivalente a 30 UIT.
- e) El Informe Legal N° 0277-2023-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 04.07.2023, en el que se señaló que se acreditó que la Municipalidad Distrital de Chilca y la Municipalidad Provincial de Huancayo, son las responsables de la conducta

imputada, calificando dicha infracción como muy grave; no obstante, luego de evaluar los descargos presentados, se acogió a la figura legal de la condición de atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la sanción a imponer se redujo a la mitad, fijándose en 15 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación de la Municipalidad Distrital de Chilca

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado realiza el siguiente análisis:

6.4.1. La Municipalidad Distrital de Chilca cuestiona el contenido de la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN señalando que en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Mantaro la absolvió de la imputación de cargos y concluyó que la Municipalidad Provincial de Huancayo es la responsable de elaborar el Plan de Recuperación de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, en consecuencia, es la responsable de la ocupación de la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro, donde viene realizando trabajos de compactación y confinamiento de residuos sólidos, con pleno conocimiento del OEFA.

6.4.2. Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 870-2017-ANA-AAA X MANTARO⁹ de fecha 21.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro aprobó la delimitación de la faja marginal, margen izquierda del río Mantaro, en la jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Huancayo.

En ese sentido, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos precisa que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, que están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en el numeral 115.1 del artículo 115° del citado reglamento se precisa que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

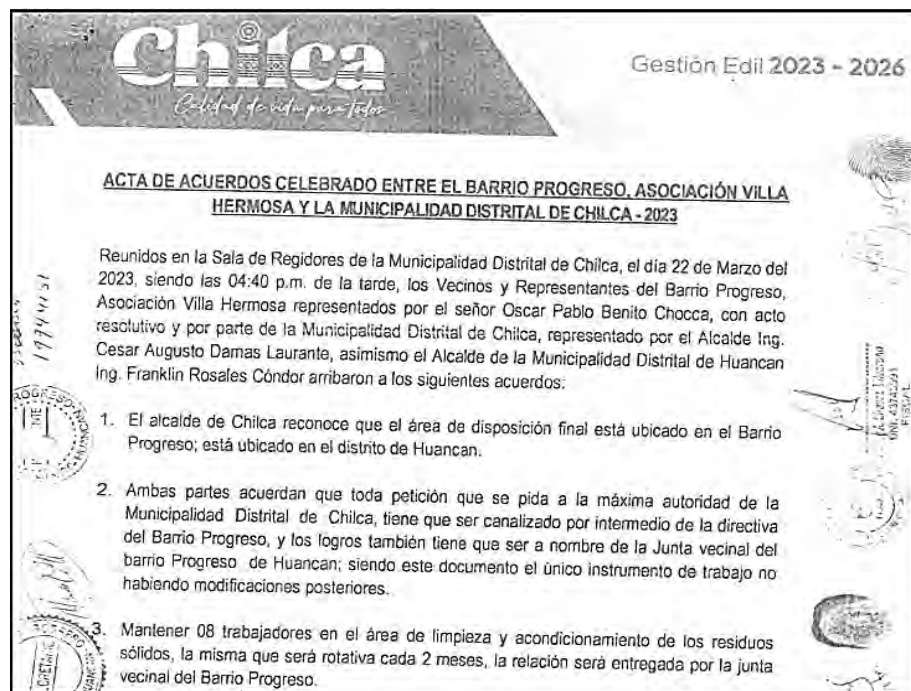
6.4.3. En la revisión del expediente se verifica que el órgano instructor sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 07.12.2022, realizada en el sector Villa Hermosa del distrito Huancan, donde verificó la ocupación de la margen izquierda (entre los hitos 2 y 3) de la faja marginal del río Mantaro, con residuos sólidos; observándose el ingreso de dos (02) vehículos compactadores (con el logo de la Municipalidad Distrital de Chilca) hacia la faja marginal, para realizar la disposición final de los residuos sólidos; de igual manera, constató la presencia de trabajadores con la indumentaria

⁹ Texto modificado mediante la Resolución Directoral N° 215-2023-ANA-AAA.MAN, de fecha 28.03.2023.

de la mencionada entidad edil realizando trabajos con dos (02) cargadores frontales para la compactación y confinamiento de residuos sólidos; pudiéndose corroborar con las siguientes tomas fotográficas:



6.4.4. Asimismo, cabe precisar que conforme al acta de acuerdo celebrado entre los vecinos y representantes del barrio El Progreso, Asociación Villa Hermosa y la Municipalidad Distrital de Chilca en fecha 22.03.2023, la Municipalidad Distrital de Chilca tiene proyectado confinar los residuos sólidos en el lugar dispuesto hasta el 31.12.2023, para lo cual se comprometió a «mantener 08 trabajadores en el área de limpieza y acondicionamiento de residuos sólidos, la misma que será rotativa cada 2 meses (...)», tal como se puede verificar en las siguientes imágenes:



- 6.4.5. Conforme a lo expuesto se evidencia que la Municipalidad Distrital de Chilca ocupa un área ubicada en el sector Villa Hermosa del distrito Huancan para el confinamiento de residuos sólidos, para lo cual ha dispuesto de personal de limpieza para realizar dicha actividad, debiendo precisar que la Administración Local de Agua Mantaro determinó que el área referida se encuentra dentro de la faja marginal del río Mantaro.
- 6.4.6. En este sentido, las labores permanentes de operación de un botadero y/o compactación de residuos sólidos en la faja marginal constituyen acto de ocupación de un bien asociado al agua.

6.4.7. Por tanto, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Chilca es responsable por la ocupación de la faja marginal (margen izquierda) del río Mantaro, configurando la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento, conforme a los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada al botadero de residuos sólidos en la faja marginal del río Mantaro, conforme se advierte en la siguiente imagen:



6.4.8. Asimismo, la Municipalidad Distrital de Chilca, sustenta su recurso de impugnación, resaltando que en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) el órgano instructor la absolvió de la imputación de cargo; no obstante, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA que aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no constituye un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora.

6.4.9. En ese sentido, resulta necesario precisar que no constituye eximente de responsabilidad administrativa alegar que la Municipalidad Provincial de Huancayo es la única responsable de la ocupación de la faja marginal del río Mantaro, por ser la entidad pública que elaboró el Plan de Recuperación de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos; debido a que existe una correspondencia entre el hecho concreto (verificación técnica de campo realizada el 07.12.2022) con el tipo establecido en la norma legal (numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento), por lo que la referida conducta deviene en una conducta sancionable administrativamente.

- 6.1.1. Conforme a lo expuesto, el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución debe ser desestimado.
- 6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.2.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0054-2022-ANA-AAA.MAN, de fecha 08.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, autorizó por un plazo de diez (10) años, a la Municipalidad Distrital de Chilca, el uso de la faja marginal del río Mantaro (margen izquierda) para la ejecución del proyecto denominado: *“Tratamiento Paisajístico del Malecón en el Sector Alquimarca del Distrito de Chilca”*.
- 6.2.2. En la revisión de la resolución citada, se observa que se autorizó a la Municipalidad Distrital de Chilca el uso de la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro para la reforestación de un área de 38 987.05 m², siempre y cuando se realice con fines de protección de la faja marginal o zona intangible del río Mantaro; detallándose la naturaleza jurídica de las fajas marginales.
- Sobre el particular, en el Informe Legal N° 048-2022-ANA-AAA.MAN-AAL/IAV de fecha 07.02.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro indicó que, luego de la evaluación del procedimiento y del acta de verificación técnica de campo realizada en fecha 25.11.2021, los trabajos de forestación y tratamiento paisajístico consisten en:
1. La instalación o siembra de plántones de la región (sembrado de grass) con fines recreativos.
 2. Áreas de esparcimiento de circulación para la población infantil, juvenil y otros.
 3. El proyecto busca proteger la faja marginal y evitar el tráfico o invasión de terrenos y arrojado de residuos sólidos (desmonte).
- 6.2.3. Conforme a lo detallado, se observa que la Municipalidad Distrital de Chilca no cumplió con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0054-2022-ANA-AAA.MAN, teniendo pleno conocimiento de que las fajas marginales son bienes de dominio público y cumplen una función de protección de los recursos hídricos y que se encuentra prohibido su uso para cualquier actividad que las afecte; no obstante, la entidad edil viene ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro con vehículos compactadores y cargadores frontales para compactación y confinamiento de residuos sólidos.
- 6.2.4. En consecuencia, su argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución no resulta amparable.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo

- 6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.3.1. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo ha precisado que la resolución impugnada ha inobservado el principio de razonabilidad, debido a que su actuación obedece a un mandato legal, por lo que debe operar la condición de eximente de responsabilidad administrativa;

debido a que su actuación se encuentra amparada en los artículos 45º y 46º y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos.

6.3.2. Al respecto, cabe resaltar, que la norma citada por el impugnante, corresponde al ámbito del Ministerio del Ambiente, con la finalidad de asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección a la salud y el bienestar de la persona, de acuerdo al siguiente detalle:

«DISPOSICIONES GENERALES PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDO

(...)

Artículo 45.- *Recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos*
Las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o reconvertidas en infraestructuras de disposición final de residuos. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados de acuerdo con los criterios que establezca el MINAM en función a los impactos ambientales y sociales existentes, con la finalidad de identificar los sitios que serán recuperados para su clausura definitiva o que serán materia de reconversión en infraestructura de residuos sólidos. El titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda.

Artículo 46.- *Responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos*
Son responsables de las operaciones de recuperación y reconversión a que se refiere el artículo precedente, los causantes de la contaminación. En caso estos sean varios, responden de estas obligaciones en forma solidaria. Cuando no pueda determinarse a los responsables, es el Estado el que asuma las acciones de recuperación y reconversión que correspondan».

En la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, citada como fundamento legal por la impugnante, se establece que:

«CUARTA. - Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reconversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos
Los Programas de Reconversión de Áreas Degradadas por Residuos deben ser presentados en el plazo de un (01) año contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo. Durante el referido plazo y mientras se encuentre en trámite de evaluación el referido instrumento de gestión ambiental, se admitirá excepcionalmente la disposición final de residuos sólidos en infraestructura no autorizada. Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos deben ser presentados en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo».

En ese sentido, se determina que las normas invocadas corresponden a la gestión y manejo económico y ambiental de los residuos sólidos, las cuales han sido formuladas por el sector del Medio Ambiente como lineamientos para la gestión de residuos municipales especiales, residuos no municipales y residuos sólidos peligrosos, en todo el país. No obstante, es necesario aclarar que dichas normas no autorizan o habilitan para que las municipalidades

distritales y provinciales, puedan realizar la disposición final de los residuos sólidos en la faja marginal o cualquier bien asociado al agua.

- 6.3.3. Conforme a lo expuesto, se verifica que la impugnante presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos al Botadero Barrio Progreso - Barrio Mantaro de la Provincia de Huancayo; el cual fue incorporado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales; sin embargo, ello no lo eximen de responsabilidad por la ocupación con residuos sólidos en la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en razón a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Recursos Hídricos referido a que toda ocupación de una fuente natural de agua o en sus bienes asociados requiere de la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua, como autoridad máxima del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, que tiene entre una de sus funciones la de *«ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva»*¹⁰.

- 6.3.4. En ese sentido, toda intervención que se proyecte realizar en las fuentes naturales y sus bienes asociados (naturales o artificiales), requiere de la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, incluso si se tratara de una medida preventiva ordenada por cualquier autoridad.
- 6.3.5. En el presente caso, no se observa que la Municipalidad Provincial de Huancayo haya acreditado haber obtenido la indicada autorización, por lo que se considera que la ocupación con residuos sólidos en la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro, contraviene la normatividad en materia de recursos hídricos; por lo que la sanción administrativa impuesta fue dictada de conformidad con la normatividad vigente; por lo tanto, no corresponde amparar el presente argumento.
- 6.3.6. Conforme con lo expuesto, este colegiado considera que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha calificado y ha sancionado a las impugnantes, de acuerdo a la evaluación de los medios probatorios idóneos, los cuales conllevaron a determinar su responsabilidad en la comisión de la infracción referida a la ocupación de la margen izquierda de la faja marginal del río Mantaro con residuos sólidos y maquinaria para su compactación y confinamiento, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.
- 6.3.7. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivada, por lo que el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución no resulta amparable.

- 6.4. Conforme con lo expuesto se determina que en el procedimiento administrativo

¹⁰ Numeral 12 del Artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 19C34022

sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN se ha desarrollado garantizando los alcances del principio de legalidad (la conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por la autoridad competente – Administración Local de Agua Mantaro – y la sanción ha sido impuesta por la autoridad facultada por ley – Autoridad Administrativa del Agua Mantaro) y respetando el debido procedimiento, cumpliendo con las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución), respetándose en todo momento el derecho de defensa de las impugnantes.

Por tanto, este Tribunal considera que la Administración Local de Agua Mantaro, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución) la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Chilca y Municipalidad Provincial de Huancayo, en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 07.12.2022, determinando de forma certera su responsabilidad compartida en la comisión de la infracción.

- 6.5. En consecuencia, corresponde declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Distrital de Chilca y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0007-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN.
- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 0376-2023-ANA-AAA.MAN.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL